

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: ST-JRC-120/2011
Y ST-JRC-121/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “EN
MICHOACÁN LA UNIDAD ES
NUESTRA FUERZA” Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “MICHOACÁN NOS
UNE”**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

SECRETARIOS: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO, JESÚS ANTONIO
ROA ÁVILA Y FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-120/2011** y **ST-JRC-121/2011**, promovidos por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados, mediante la cual, se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, y en consecuencia, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio

de mayoría relativa en el Distrito Electoral número 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán; además, se confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Michoacán Nos Une”.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral número 21 con cabecera en Coalcomán.

II. Cómputo distrital por el principio de mayoría relativa. El dieciséis de noviembre siguiente, el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Michoacán nos Une.”

El cómputo distrital por el principio de mayoría relativa mencionado, arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición “Por ti, por Michoacán”	8,462	Ocho mil cuatrocientos sesenta y dos
 Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”	26,774	Veintiséis mil setecientos setenta y cuatro
 Coalición “Michoacán Nos Une”	27,070	Veintisiete mil setenta
 Gobierno del Estado de Michoacán	617	Seiscientos diecisiete

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Convergencia		
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos Nulos	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro
Votación Total	65,406	Sesenta y cinco mil cuatrocientos seis

III. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el veintidós de noviembre de dos mil once, las coaliciones “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” y “Michoacán nos Une” respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcomán, promovieron juicios de inconformidad (fojas 004 a 022 del cuaderno accesorio 1; y 004 a 024 del cuaderno accesorio 3, ambos, del expediente ST-JRC-120/2011), los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, y resueltos de manera acumulada, el veinte de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; fallo que obra a fojas 466 a 515 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-120/2011, en los que se declaró la nulidad de la votación emitida en tres casillas; y en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en cita, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición “Por ti, por Michoacán”	8,436	Ocho mil cuatrocientos treinta y seis
 PRD	26,449	Veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"		
 Coalición "Michoacán Nos Une"	26,701	Veintiséis mil setecientos uno
 Partido Convergencia	613	Seiscientos trece
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos Nulos	2,376	Dos mil trescientos setenta y seis
Votación Total	64,664	Sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro

Por tanto, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Michoacán nos Une", en el distrito 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán.

IV. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de diciembre del año en vigor, Francisco Javier Sánchez Garibay, en su calidad de representante propietario de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Coalcomán, y José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, promovieron los juicios de revisión constitucional electoral que ahora se resuelven. (Fojas 005 a 025 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-120/2011 y 005 a 027 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-121/2011).

V. Recepción. El veintisiete de diciembre siguiente, la autoridad responsable remitió las demandas y los expedientes formados con

motivo de los presentes juicios a esta Sala Regional, acompañando los informes circunstanciados correspondientes y demás anexos. (Fojas 002 y 003 de los cuadernos principales de los expedientes ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011).

VI. Turno. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para efecto de lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismos que se cumplimentaron a través de los oficios TEPJF-ST-SGA-1418/11 y TEPJF-ST-SGA-1419/11, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

VII. Tercero interesado. El veintinueve de diciembre de dos mil once, a las diecisiete horas con un minuto, Lilian Maribel Villa Ortiz, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Michoacán Nos Une”, ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcomán, presentó escrito mediante el que comparece como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional número ST-JRC-120/2011, quien manifestó lo que a su derecho convino.

VIII. Radicación y admisión. Mediante auto de fecha dos de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación, al tiempo que admitió las demandas.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 87, párrafo 1, inciso b) y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que guarda relación con la elección de diputados a integrar el Congreso de esa entidad federativa, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, contenidos en los expedientes ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011, esta Sala Regional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en la resolución reclamada y la autoridad responsable, pues en dichos asuntos se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída a los juicios de inconformidad radicados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-121/2011, al diverso ST-JRC-120/2011, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Como una cuestión previa

al estudio de fondo, es menester analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser su examen de estudio preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición “Michoacán Nos Une”, en su escrito de comparecencia como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-120/2011, hace valer como causal de improcedencia que en el escrito de demanda presentada por la diversa coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, no se exponen hechos y agravios o que de los hechos no se puede deducir agravio alguno, ya que sólo se hace referencia a la litis planteada en el juicio de inconformidad.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, entre otros aspectos, que operará el desechamiento de la demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, del párrafo 1, inciso e) del citado precepto, se desprende que sólo es requisito de procedencia del medio de impugnación relativo, la expresión de agravios.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la coalición “Michoacán Nos Une”, pues contrario a su postura, la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en su escrito de demanda, expresa los agravios que considera le causa la resolución impugnada cuyo pronunciamiento corresponde al fondo del asunto.

En efecto, en el escrito de demanda la enjuiciante formula planteamientos por los que considera que se debió anular la votación recibida en diversas casillas por actualizarse los supuestos de nulidad previstos en el artículo 64, fracciones V, IX y X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de que se revoque la sentencia controvertida, y en consecuencia, se le otorgue el triunfo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito 21 con cabecera en Coalcomán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

Como se ve, la demanda en cuestión no carece de sustancia, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su

eficacia o ineficacia, para demostrar la existencia o no de las causales de nulidad planteadas.

Además, es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por la tercera interesada, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la Coalición tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

1. Forma. Las demandas de los presentes juicios, se promovieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres y firmas de los representantes propietarios de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” ante el 21 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Coalcomán, Michoacán, y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de los actores les ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, les fue notificada personalmente a los impetrantes, el día veintidós de diciembre de dos mil once, y las demandas fueron incoadas el veintiséis

siguiente; de ahí que, es inconcuso que estos juicios fueron promovidos oportunamente.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones; en la especie, quienes promueven son la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” y el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que se colma el requisito bajo estudio.

Es de precisarse respecto del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-121/2011, que si bien el Partido de la Revolución Democrática contendió en la elección distrital de mérito, en coalición con el Partido del Trabajo, denominada “Michoacán nos Une”; lo cierto es que acude a esta instancia constitucional en defensa de los intereses de la coalición de marras, pues no sería dable sostener que por esta vía defendiera sus intereses partidistas en una elección, en la que actuó coaligadamente.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* (Cambiando lo que se deba cambiar) el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Tesis XC/2001, visible a fojas 893 y 894, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que la presentación de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones de autoridad impugnados, también lo es que la definitividad de la resolución ocurrirá una vez que se decida el último de los medios de impugnación derivado de la respectiva cadena impugnativa. En este sentido, cuando se agoten los medios de impugnación ante la instancia local y, posteriormente, el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, la resolución por la que se niega el registro del convenio de coalición, mientras no se resuelva esta última instancia, no es definitiva y, en esa medida, válidamente puede considerarse que subsiste la manifestación de voluntad de los partidos políticos solicitantes del registro del convenio, que se traduce en la existencia de un interés común derivado de una

relación jurídica específica, como lo es el convenio de coalición. En consecuencia, si la resolución primigeniamente impugnada, unitariamente considerada, consiste en un solo acto de autoridad por el cual se niega el registro del convenio de coalición suscrito por diversos partidos políticos, entonces, es inconcuso que basta con que uno solo de los partidos políticos que pretenden coaligarse lo impugne o que, igualmente, lo hagan todos los solicitantes, ya que se trata de una única resolución que si bien, en ciertos aspectos, atañe a actos individuales de los partidos políticos, lo verídico es que contiene una pretensión unívoca y coincidente de todos ellos, la cual consiste en postular a los mismos candidatos en una determinada elección. Por otra parte, si los medios de impugnación previstos en la ley local, en principio, tienen como objeto el control de la legalidad, se incurriría en una denegación de justicia si se desconociera el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, al considerar que sólo ciertas partes de un mismo acto de autoridad son susceptibles de control jurisdiccional y otras no, bajo el argumento de que, ante la instancia respectiva, sólo acudió uno de los peticionarios y no todos, de lo que se sigue que este hecho, por sí solo, no es suficiente para desechar o sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que no es jurídicamente posible dividir la continencia de la causa, porque ante la característica indivisible de la sentencia debe estarse, también, a la unidad de la impugnación y, en esa medida, los efectos de la sentencia de mérito también alcanzan a los otros partidos políticos que hayan suscrito originalmente el convenio de coalición.”

4. Personería. Por lo que hace al juicio identificado con la clave de expediente ST-JRC-120/2011, se tiene por acreditada la personería de Francisco Javier Sánchez Garibay, en su calidad de representante propietario de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcomán, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ser quien interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con que se ostenta el aludido representante de la referida coalición. (Foja veintiséis del cuaderno principal del expediente ST-JRC-120/2011).

Por otra parte, respecto al juicio ST-JRC-121/2011, se tiene por acreditada la personería de José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base en las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, el veintidós de noviembre de dos mil once, la Coalición “Michoacán Nos Une” promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito 21, con sede en Coalcomán, Michoacán; ello a través de Lilian Maribel Villa Ortiz y Marco Antonio Reyes Anguiano, quienes tenían la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de esa coalición, ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Coalcomán (Fojas veinticinco y veintiséis del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-120/2011).

El aludido medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JIN-092/2011 y, el veinte de diciembre de dos mil once, fue resuelto de forma acumulada con el diverso TEEM-JIN-091/2011; resolución en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, y en consecuencia, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el referido distrito 21; además, se confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Michoacán Nos Une”.

En contra de esa sentencia, el veintiséis de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática –en cuanto integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”-, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, por conducto de José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto, José Juárez Valdovinos acredita su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de referencia, la cual obra a foja veintiocho del cuaderno principal, y que para su mejor apreciación se inserta la imagen de dicha acreditación.



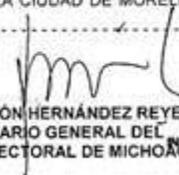
SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

----- CERTIFICA -----

QUE SEGÚN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL CIUDADANO JOSÉ JUAREZ VALDOVINOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA 26 VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. DOY FE.


 MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
 SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL

Bruseles No. 118, Fracc. Villa Universidades, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00 www.lem.org.mx

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el referido ciudadano cuenta con personería para promover en representación del Partido de la Revolución Democrática, este juicio de revisión constitucional electoral que se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil once, por las circunstancias especiales que se actualizan en el caso que nos ocupa, en tanto que desde el treinta de noviembre, concluyeron las funciones del Consejo Distrital 21 de Coalcomán, Michoacán, órgano electoral desconcentrado que realizó el cómputo distrital de la elección de diputado de ese distrito y que declaró la validez de la referida elección distrital, que fue el acto primigenio que fue cuestionado a través del juicio de inconformidad cuya sentencia se cuestiona en el presente medio de impugnación.

En efecto, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a través del oficio número SG-4357/2011 de uno de diciembre de dos mil once, remitido vía fax, informó a esta Sala Regional que en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que a partir de

esa fecha, se daban por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados de esa autoridad electoral administrativa, lo que incluye los Consejos Municipales y Distritales Electorales respectivos, entre ellos el Consejo Distrital 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán, (documento que en copia certificada obra a foja 59 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-111/2011 y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Conforme a lo anterior, no es posible exigir al partido político actor que el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el veintiséis de diciembre de dos mil once, lo presentaran los representantes de la coalición “Michoacán Nos Une”, ante el Consejo Distrital 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán, toda vez que dicho órgano electoral administrativo concluyó sus funciones desde el treinta de noviembre de dos mil once, razón por la cual, en principio, se puede afirmar que como tal órgano electoral ya no se encuentra en funcionamiento, entonces también concluyeron las funciones que los representantes de la referida coalición a la que pertenecen, realizaban ante ese órgano desconcentrado.

Lo que explica que, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática –en cuanto integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”-, haya optado por promover este juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que es el órgano electoral que sigue en funcionamiento a la fecha en que se presentó dicho medio de defensa, esto es, al veintiséis de diciembre de dos mil once, en tanto que los Consejos Distritales concluyeron sus funciones el treinta de noviembre de dos mil once, entre ellos el Consejo Distrital con cabecera en Coalcomán; de ahí que por ello, se tenga por colmada la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática para instar el presente juicio.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la resolución impugnada, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en el escrito de demanda, mediante el que se promueve el juicio ST-JRC-120/2011, el enjuiciante aduce que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracciones b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, en el ocurso relativo al juicio ST-JRC-121/2011, el actor refiere que se vulneran los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por

el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. En los presentes casos se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, por las siguientes consideraciones.

a) Respecto del juicio ST-JRC-120/2011, se satisface el requisito en comento, porque en caso de acogerse la pretensión de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas 011 C3, 401 B, 137 C1, 139 C1, 140 C2, 147 C1, 226 C1, 231 B, 238 B, 238 C2, 241 C1, 242 C1, 242 C2, 246 B, 1983 B, 1984 C1, 231 C1, 256 B, 198 C2 y 399 E1, traería como consecuencia un cambio de ganador; esto es, al realizarse la

recomposición hipotética de los votos, la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” pasaría del segundo al primer lugar en las preferencias electorales dentro del 21 Distrito Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Coalcomán, desplazando así a la actual ganadora Coalición "Michoacán nos Une" a la segunda posición; por lo que, en tal sentido, se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Por otra parte, en relación con el juicio ST-JRC-121/2011, el requisito de determinancia también se tiene por colmado, en atención a que en caso de acogerse la pretensión del inconforme, respecto a que se revoque la nulidad de la votación emitida en las casillas 203 B, 203 C1 y 399 B, decretada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, traería como consecuencia que la coalición "Michoacán Nos Une", recupere su ventaja obtenida en la elección celebrada el pasado trece de noviembre del año que transcurre, para elegir a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el 21 Distrito Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Coalcomán; aunado a que, como ya se precisó, si resultaren fundados los agravios esgrimidos por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” en el presente juicio acumulado, esto traería como consecuencia un cambio de ganador en la citada elección, y por ende una afectación a la coalición "Michoacán Nos Une", que fue la que resultó triunfadora en los citados comicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante XXX/99, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consultable a fojas 1167 y 1168 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010", cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.—Debe tenerse por satisfecho este requisito, aun cuando el partido que promueve el juicio de revisión constitucional electoral haya obtenido el triunfo en la elección cuestionada, si de autos se advierte que el partido político que obtuvo el segundo sitio impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, pues ante la eventualidad de que la

inconformidad planteada fuera acogida, modificándose el resultado de la elección, el partido triunfador ocuparía el segundo sitio, posibilidad que resulta suficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia que se analiza, en tanto que es justificable que el instituto político que fue ganador, pretenda, a través de este medio de impugnación, preservar su triunfo mediante el cuestionamiento de las casillas en las que el partido político que obtuvo el segundo lugar en la elección controvertida, alcanzó la votación mayoritaria, pues con ese actuar, el partido impugnante seguiría manteniendo su posición de vencedor en dicha elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-197/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo."

8. La reparación solicitada es factible. Por último, la reparación solicitada por los enjuiciantes es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos del congreso local del Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el quince de enero de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del decreto número 69; relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán; mismo que textualmente señala: "*La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de enero del año dos mil doce, al día catorce de septiembre del año dos mil quince.*"

En cuanto al tercero interesado.

a) Oportunidad. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-120/2011, que ahora se resuelve, compareció Lilian Maribel Villa Ortiz, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Michoacán nos Une", ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcoman, en su calidad de tercero interesado, toda vez que así se desprende de la razón de retiro de la cédula de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la

Coalición “Michoacán Nos Une”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que del escrito de comparecencia se advierte que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor; por otra parte, su representante Lilian Maribel Villa Ortiz, acredita su personería con el oficio expedido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintinueve de junio de dos mil once, que obra a foja 25 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-120/2011.

QUINTO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, son las siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo. La coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicita la nulidad de votación recibida en 30 casillas, por diversas causales previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales se precisarán más adelante.

Previamente al análisis de las causales de nulidad que se hacen valer, es necesario precisar que en la demanda, al iniciar el agravio “PRIMERO”, se menciona que se impugna la casilla **0011 contigua 1**; sin embargo, en el desarrollo de la argumentación relativa a cada una de las casillas, no existe algún apartado sobre el citado centro de votación, sino únicamente en relación a la casilla **0011 contigua 3**, dato coincidente con el listado de casillas contenido en la segunda hoja de la demanda en que también se enuncian las que son objeto de impugnación, por lo que el estudio atinente se hará respecto de la casilla **0011 contigua 3**.

De la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, se advierte que la coalición enjuiciante hace valer las siguientes causales de nulidad, respecto de cada una de las casillas que se indican:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL			
	IV	V	IX	XI
0011 C3			X	X
0012 B			X	X
0014 C1			X	X
0237 C2			X	X
0239 C1			X	X
0399 B			X	X
0401 B			X	X
0248 B			X	X
0251 B			X	X
0137 C1		X		X
0139 C1		X		X
0140 C2		X		X
0147 C1		X		X
0226 C1		X		X
0231 B		X		X
0238 B		X		X
0238 C2		X		X
0241 C1		X		X
0242 C1		X		X
0242 C2		X		X
0246 B		X		X
1983 B		X		X
1984 C1		X		X

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL			
	0203 B			X
0203 C1			X	X
0235 B			X	X
0231 C1		X		X
0256 B		X		X
0198 C2		X		X
0399 E1		X		X

Al respecto es necesario precisar el contenido del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en las fracciones que se invocaron por los partidos políticos enjuiciantes:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Enseguida se analizarán las irregularidades hechas valer en las casillas precisadas en el esquema que precede, lo cual se realizará en el orden planteado por la coalición política actora, el cual quedó esquematizado en el cuadro anterior.

I. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, se estima que violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al integrante de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión se entiende la afectación interna del funcionario de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos comprenden el lapso de la jornada, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese término, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que ve al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de ciudadanos votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido y que por ello alcanzó el triunfo en la casilla, y que de no ser así, otro instituto político hubiera obtenido el primer lugar.

Conforme a la naturaleza jurídica de la causal de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a las características propias del motivo de nulidad en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen determinados aspectos que a la postre serán materia de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente puntualice las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también es necesario que se precise sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior se recoge en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)**", visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs 586 y 587.

Bajo ese contexto normativo es que a continuación se estudian las casillas cuya nulidad de la votación se solicita, por considerar actualizada la causal de violencia o presión en el electorado.

Respecto de la casilla **0011 contigua 3**, la coalición actora señala que Efraín Mendoza Mendoza, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de casilla, es auxiliar de Obras Públicas del Ayuntamiento de Aguililla, siendo un cargo de mando medio con amplia influencia en la programación de la obra pública y la infraestructura de desarrollo social del municipio, por lo que ello genera presión en el electorado y en los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que el segundo párrafo, inciso d), del artículo 136 del Código Electoral refiere:

“...

La mesa directiva de casilla estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

...

d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;

...”

Bajo ese orden de ideas, la finalidad de establecer tal restricción legal estriba en que los funcionarios de confianza, con mando superior, influyan indebidamente sobre los electores; esto, por las funciones que tengan a su cargo y el posible manejo de recursos o programas gubernamentales, mediante los cuales puedan tener una presencia que coaccione, en el ámbito interno, la decisión del sufragante a favor o en contra de un partido político o candidato.

Al efecto es aplicable la Jurisprudencia S3ELJ03/2004, consultable en las páginas 142 y 143, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, emitida por la Sala Superior, que dice:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

Es necesario señalar que un punto de partida, entre otros, para definir el rango o jerarquía entre los servidores públicos al servicio del Estado, se relaciona directamente con las actividades que desempeñan, mismas que en algunos casos implica poder de decisión y mando, titularidad y representatividad, y en otros, se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no a aquéllas, lo cual denota, según el caso, si se trata de un mando superior o no.

En el caso bajo análisis no se actualiza la hipótesis establecida en la normativa, relativa a que Efraín Mendoza Mendoza sea un servidor público de mando superior, porque incluso lo refiere la propia demandante, que éste ostenta un cargo de mando medio, de ahí que formalmente no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de integrar la mesa directiva de casilla, además de que, materialmente tampoco sus funciones son de trascendencia tal que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores.

En efecto, según lo afirma la coalición actora en su demanda, el ciudadano Efraín Mendoza Mendoza, quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla **0011 contigua 3**, es auxiliar de obras públicas del Municipio de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, la cual constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el cargo de auxiliar de obras públicas, corresponde a la categoría de empleado reseñada, además de que no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco materialmente ejerce

funciones decisivas respecto a la programación y ejecución de obras públicas en el municipio, ya que como se certifica en la constancia que lo acredita como empleado municipal, su labor es la supervisión del desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo en las obras municipales, con la finalidad de informarlo a su superior jerárquico, lo cual evidencia que su función es de simple auxilio y apoyo, como subordinado del titular de obras públicas, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

También señala la demandante que como Mireya Sánchez Salgado, quien se desempeñó como Secretaria de la mesa directiva de la casilla **0012 básica**, es secretaria del Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, generó presión en el electorado porque, desde su punto de vista, ésta lleva a cabo las funciones y tareas que le instruye el titular del ejecutivo municipal, siendo que se le identifica como la representante directa del Presidente Municipal, lo que concibe en el elector la idea de que si en esa casilla no gana el Partido de la Revolución Democrática, se pueden tomar represalias en relación con los programas y acciones del gobierno municipal.

El argumento es de desestimarse.

En la especie, no se actualiza la hipótesis de presión en el electorado establecida en la legislación de la materia, porque Mireya Sánchez Salgado no es funcionaria de mando superior, como incluso lo refiere la propia inconforme en su demanda, al afirmar que ésta ostenta un cargo de mando medio, de ahí que formalmente no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de integrar la mesa directiva de casilla, además de que, materialmente, sus funciones tampoco son de trascendencia tal que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores.

En efecto, según lo afirma la coalición actora en su demanda, la ciudadana Mireya Sánchez Salgado, quien fungió como Secretaria de la mesa directiva de casilla **0012 básica**, es secretaria del Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el propio titular del ejecutivo municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, en la que se indica que es secretaria, pero no se precisa que lo sea del primero de los funcionarios municipales mencionados, constancia que constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, a la que se otorga pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la legislación invocada.

Sobre esta base, a juicio de este Tribunal el cargo de secretaria no corresponde a uno de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco personal a su cargo, y desempeña labores auxiliares acorde a la naturaleza de las actividades secretariales, siendo algunas de ellas las descritas en el oficio en que se hacen constar las mismas, como son la de elaborar oficios de comisión, comprobantes de domicilio y cartas de identidad, lo cual evidencia que su función es solo de auxilio y apoyo, que no tiene relación con las decisiones sobre el destino de los recursos del municipio, ni respecto de programa de gobierno alguno.

Asimismo, se considera que no le asiste razón a la coalición actora al afirmar que a la citada ciudadana se le identifica directamente como representante del Presidente Municipal, porque es un argumento subjetivo que no encuentra sustento, en tanto que ese tipo de cargos se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **0014 contigua 1**, la coalición actora señala que Verónica Vázquez Mendoza, quien fungió como Secretaria de la mesa directiva correspondiente, es secretaria en el Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento, la cual constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, en la que se indica que es secretaria de la Dirección de Desarrollo Económico.

Ya se ha visto que el cargo de secretaria no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco personal a su cargo, y desempeña labores

auxiliares acorde a la naturaleza de las actividades secretariales, siendo algunas de ellas las descritas en el oficio en que se hace constar éstas, como son las de elaborar oficios para dependencias, lo cual evidencia que su función es de auxilio y apoyo, que no tiene repercusión con la determinación sobre el destino de los recursos del municipio, ni respecto de programa de gobierno alguno, por lo que no es de acogerse la pretensión de nulidad de la coalición demandante.

En torno a la casilla **0237 contigua 2**, la coalición política actora señala que José Guadalupe Castrejón Sánchez fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, siendo que ostenta el carácter de Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coalcomán, por lo que su desempeño como funcionario en la casilla generó presión en los electores, ya que es éste el que tiene incidencia en la programación y ejecución de obras públicas.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundada la causal de nulidad de presión en el electorado hecha valer por la accionante, ya que ésta parte de la premisa errónea que José Guadalupe Castrejón Sánchez es Secretario de Obras Públicas en el Ayuntamiento de Coalcomán.

Ciertamente, la coalición actora pretende acreditar su dicho con una copia fotostática simple de lo que indica es la nómina del Ayuntamiento de Coalcomán, de la cual se advierte que el citado ciudadano es “Srio. Obras Publicas”, documento que resulta insuficiente para tener por acreditado que José Guadalupe Castrejón Sánchez desempeña el cargo de Secretario de Obras Públicas en dicho municipio, puesto que, en todo caso, únicamente constituye un indicio de lo que ahí se consigna, mismo que se encuentra desvirtuado con el documento exhibido por el tercero interesado, consistente en la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, documental pública en términos del artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, en la que se expone que el ciudadano en mención es secretario en la oficina del Instituto de la Mujer, y que anteriormente estaba adscrito **en la oficina de obras públicas**, lo cual no implica que ostente el cargo de Secretario de Obras Públicas indicado por la coalición enjuiciante, sino únicamente que se encontraba adscrito en la referida oficina.

A este respecto, cabe destacar que del análisis de la copia simple ofrecida por la demandante, de la nómina del ayuntamiento respectivo, se observa que en el área de Obras Públicas existe un Director de Obras, Supervisor de Obras, Proyectista de Obras, por mencionar algunos cargos, mismos que, en relación con el que ostentaba el ciudadano impugnado, tienen un “sueldo quincenal” mayor. De ahí que, si este cargo fuera de dirección y mando superior, lógicamente tendría una remuneración más alta a los cargos mencionados, por lo que se infiere que, en todo caso, la calidad de “Srio. Obras Públicas” que se alude en la nómina es precisamente la de un secretario subordinado, con actividades auxiliares dependientes de su superior jerárquico.

Pero, además, en la constancia emitida por la autoridad municipal aportada por el tercero interesado, se advierte que las actividades del ciudadano impugnado son, como secretario en la oficina del Instituto de la Mujer, la elaboración de diversos documentos, atender el teléfono y archivar documentación, sin personal a su cargo, lo que demuestra sus funciones de apoyo, no decisivas.

En base a lo analizado, al no haberse demostrado fehacientemente que, a la fecha de la celebración de la jornada electoral, José Guadalupe Castrejón Sánchez ostentaba el cargo de Secretario de Obras Públicas y sí, por el contrario, que es secretario en la oficina del Instituto de la Mujer y, previamente, a la de la Oficina de Obras Públicas, sin precisarse cuándo y en qué cargo, se concluye que no tiene facultades de mando superior y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad de presión en el electorado, puesto que la presencia de tal persona como funcionario de casilla no pudo generar un ánimo interno en los sufragantes para que votaran a favor o en contra de partido político o candidato alguno.

La misma causal de nulidad de coacción en los electores, la hace valer la coalición demandante respecto de la casilla **0239 contigua 1**, en la que quienes fungieron como Presidente y Secretaria de la mesa directiva, desempeñan los cargos de instructor de dibujo y pintura y secretaria del Ayuntamiento de Coalcomán, respectivamente, lo que considera la inconforme constituyó una presión indebida en los electores porque el primero desempeña sus labores en el

único lugar en que se da instrucción académica en el municipio, y la segunda es considerada representante del síndico pues ella es su secretaria.

Es infundado el agravio, ya que opuestamente a lo aducido por la impetrante, J. Refugio Daniel Espinoza Valencia y María Delgadina Reyes Munguía, como empleados del Ayuntamiento, no ostentan un cargo de mando superior que pudiera generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en la casilla de referencia.

En efecto, si bien J. Refugio Daniel Espinoza Valencia se desempeña como instructor de dibujo y pintura en la casa de la Cultura, lo que se acredita con la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, que obra en autos del expediente, la cual constituye un documento público conforme lo dispone el artículo 16, fracción III, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que en la misma se especifica que no tiene personal a su cargo y que su labor consiste en impartir clases de pintura y dibujo, lo que es suficiente para concluir que no tiene facultades de decisión, titularidad o poder de mando, además de que su actividad docente no involucra manejo de recursos y programas gubernamentales.

Por lo que hace a María Delgadina Reyes Munguía, debe precisarse que en autos no está acreditado que sea secretaria del Síndico Municipal, ya que la nómina exhibida por la coalición enjuiciante no es un elemento suficiente ni idóneo para demostrar fehacientemente los extremos pretendidos por ella, al presentarla en copia simple que, en todo caso, constituye un indicio respecto de su contenido; sin embargo, de la constancia aportada por el tercero interesado, misma que constituye una documental pública en términos del artículo 16, fracción III, de la citada ley, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento, se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán hizo constar que tal ciudadana es trabajadora del ayuntamiento con el nombramiento de secretaria en la oficina de la sindicatura municipal y que sus funciones son la elaboración de documentos, atender las llamadas telefónicas y a las personas que asisten a esa oficina pública, así como el archivo de documentación, sin que cuente con personal a su cargo.

En ese contexto, las actividades de la ciudadana en modo alguno ejercen titularidad de mando o decisión, ni tiene a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en la casilla en la que fungió como secretaria de la mesa directiva, la identificaran como representante del síndico, pues tal argumento es subjetivo y no encuentra apoyo probatorio alguno, en tanto que ese tipo de cargos se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Asimismo, aduce la coalición enjuiciante que en cuanto a la casilla **0248 básica**, se ejerció presión en los electores porque José Luis Alcázar Moreno fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática y se desempeña como Jefe de Intendencia en el Rastro Municipal de Coalcomán, lo cual se desestima en razón de que como se ha venido refiriendo, la coacción en comento deriva de que los funcionarios de casilla tengan un cargo de mando superior en el gobierno, lo que no ocurre en la especie, ya que el ciudadano mencionado es intendente, con labores de limpieza en el rastro municipal, sin contar con personal a su cargo, tal como se demuestra de la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, misma que, en los términos en que fueron valorados los anteriores documentos de esta naturaleza, tiene eficacia probatoria plena.

Lo mismo ocurre respecto de la casilla **0251 básica**, en que Gonzalo Suárez Torres, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, y que está acreditado como Encargado de la oficina de informática del Ayuntamiento de Coalcomán, según obra en la constancia expedida por el mencionado Oficial Mayor de ese cuerpo edilicio, pues sus funciones, acorde a lo que se advierte en la constancia referida son la de dar mantenimiento a los equipos de cómputo y a la página de internet del propio ayuntamiento, sin contar

con personal a su cargo, y no como lo asevera la actora a computadoras de diversos planteles educativos, ya que tal afirmación no está demostrada fehacientemente en autos y que, en todo caso, tampoco podría conducir a estimar que por esas actividades el mencionado ciudadano pudo influir en las preferencias electorales de los sufragantes, dado que no se advierte de qué forma ello podría generar la presión aducida, ni la coalición impugnante la precisa, por lo que no se actualiza la causal de nulidad que se invoca.

En relación con la casilla **0399 básica**, en la demanda se argumenta que se ejerció presión en el electorado porque el Presidente de la mesa directiva de casilla es Jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Chinicuila, y la Secretaria es Responsable de Desayunos Escolares en el municipio indicado.

Cabe mencionar que en autos obra la constancia expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chinicuila, misma que, en iguales términos que las valoradas previamente, merece pleno valor probatorio, con la que se acredita que Francisco Gutiérrez Moreno es Encargado de Alumbrado Público, pero no se advierte que tenga funciones de mando superior, en tanto que sus labores son las de dar mantenimiento al alumbrado público y la instalación de lámparas, previa autorización del Director de Obras Públicas, lo que evidencia que no tiene dicho carácter y que su presencia en la casilla, de ninguna manera influyó en el ánimo de los electores.

Por otra parte, es pertinente señalar que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla **0399 básica**, misma que tiene eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, se advierte que Ma. Teresa Ávalos Robles fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral.

Asimismo, de la constancia que obra en autos, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chinicuila, documental pública que como la anterior, tiene pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en los preceptos invocados, se pone de manifiesto que María Teresa Ávalos Robles labora para el Ayuntamiento como Responsable de Espacios de Alimentación, por lo que tiene trece comunidades a su cargo, cuyas funciones son la supervisión de que sus espacios alimentarios trabajen conforme a las reglas establecidas en el programa, previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el cargo dentro del Ayuntamiento de Chinicuila, como Responsable de Espacios de Alimentación, sí es un cargo que pudiera influir en el ánimo del electorado, porque materialmente tiene el manejo de los espacios de alimentación de diversas localidades, ya que tiene facultades de supervisión sobre la ejecución de programas de gobierno en un área muy sensible para dichas comunidades, como son los alimentos, lo cual podría generar que la presencia de esa persona en la casilla, como funcionaria de la mesa directiva correspondiente, impactara en el ánimo de quien acude a emitir su voto.

Efectivamente, no obstante que, como se indica en la constancia de referencia, la funcionaria municipal actúa previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal, lo cierto es que tratándose de la administración y ejecución de programas sociales, en este caso respecto de los espacios de alimentación en trece comunidades del Municipio de Chinicuila, los funcionarios que llevan a cabo las actividades mediante las que se concretan éstos, produce que la perspectiva de los vecinos de la comunidad respecto de su persona sea de que detentan poder material o jurídico en un área o rubro determinado, por lo que si, en el caso, se encuentra acreditado que quien se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de la casilla **0399 básica**, es la responsable de espacios de alimentación, es posible concluir, razonablemente, que pudo generar influencia en el electorado de las respectivas comunidades, por lo que tal circunstancia constituye una irregularidad sancionable en términos de la normativa electoral.

En esa tesitura, se considera que la mencionada irregularidad, por sí sola, es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la presencia de la citada Responsable de Espacios Alimentarios en la casilla fue permanente, acorde a la naturaleza de las funciones como integrante de la mesa directiva correspondiente, recibiendo la votación del electorado, que bien pudo identificarla como ejecutora y supervisora de un programa social alimentario, que

generalmente se le identifica con el partido político en el gobierno de la respectiva localidad, en este caso con el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que esa circunstancia pudo producir que el ánimo del sufragante se viera afectado, motivo por el que se considera que es procedente anular la votación recibida en la casilla bajo análisis.

Finalmente, con relación a que María Guadalupe Valencia Mendoza, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla **0401 básica**, es promotora de los Programas de Comités de Desarrollo Comunitario dependiente de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, lo que generó coacción en los electores y en los funcionarios de casilla, cabe señalar, en primer término, que el cargo que ostenta no está controvertido, pues tanto la demandante como la coalición tercera interesada en este juicio coinciden en esa manifestación.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la referida ciudadana no ostenta un cargo de mando superior, pues como puede advertirse del organigrama de la Secretaría de Política Social del Estado, aportado por la coalición tercera interesada, existe un orden jerárquico entre los diversos funcionarios que deciden y ejecutan los programas sociales, desde el titular de la secretaría, pasando por los directores, jefes de departamento y hasta llegar a los líderes de proyectos en las diversas regiones del Estado, sin que en ese esquema de funcionarios de mandos medios y superiores, estén contemplados los promotores municipales. Por tanto, no se actualiza la presión en el electorado por el hecho de que la promotora haya asistido a la casilla como representante de partido político.

Además, debe tomarse en consideración que, contrariamente a lo que aduce la coalición accionante, los promotores de los comités de desarrollo comunitario no planean y ejecutan los programas respectivos, sino que éstos son ciudadanos que sirven de vínculo entre la Secretaría de Política Social y la comunidad, con el fin de apoyar la constitución y consolidación de los comités de desarrollo comunitario, pero en modo alguno está acreditado en autos que tales promotores tengan a su alcance la administración de recursos públicos en relación con la población o el manejo de programas sociales sobre los que decidan o ejecuten, lo que en todo caso debió acreditar la parte actora, conforme al principio recogido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que, en el particular, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza por no acreditarse que hubo presión en el electorado.

En el escrito de demanda respectivo, la enjuiciante hace valer la causal de nulidad de votación consistente en que hubo presión en los electores en las casillas **0203 básica y 0203 contigua1**, porque el candidato a diputado por el distrito de Coalcomán, Osvaldo Esquivel Lucatero, quien obtuvo el triunfo en la elección, se presentó a las doce horas con quince minutos, afuera de las citadas casillas, con su vehículo de campaña, y que estuvo saludando a los electores durante diecinueve minutos.

En principio, se debe establecer que no hay controversia respecto de que el candidato Osvaldo Esquivel Lucatero estuvo a la hora indicada, durante diecinueve minutos, afuera de las instalaciones de la sección electoral 0203, porque dicha afirmación encuentra sustento en lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla **0203 contigua**, en la que se hizo constar que el mencionado ciudadano se presentó afuera de la “Escuela Lázaro Cárdenas” a saludar a los votantes durante el tiempo de diecinueve minutos y lo hizo en su vehículo de campaña, sin que tuviera que votar ahí, documental pública que obra en copia certificada en el expediente respectivo y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que coincide con el reconocimiento que al efecto consta en el escrito presentado por la coalición tercera interesada; de ahí se tenga por acreditado el hecho.

En relación con la conducta atribuida al candidato de referencia, este Tribunal considera que constituye una irregularidad que constituye presión en el electorado, dado que es indebido que el día de la jornada electoral los candidatos permanezcan, sin justificación, en la cercanía de los centros de votación o en

éstos, y más aun haciendo algún acto proselitista, porque ello puede influir indebidamente en los electores en su voluntad y preferencia electoral.

En ese sentido, no es óbice lo alegado por la coalición tercera interesada respecto a que el citado candidato acudió para acompañar a su esposa María Leticia Larios Toscano, quien emitió su voto en una de las casillas que integran la correspondiente sección electoral, pues aunque se estimara que es su cónyuge y le correspondía votar en la casilla **0203 contigua 1**, conforme a la copia certificada del acta de matrimonio de ambos y a la copia simple del listado nominal correspondiente a dicha casilla, y que los diecinueve minutos en que permaneció en ese lugar constituyen un tiempo razonable para la emisión del sufragio de la misma, lo cierto es que no tiene justificación que aquél hubiera acudido al referido centro de votación en su vehículo de campaña, lo cual se encuentra prohibido por el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral, que dispone que el día de la jornada electoral, entre otros, no se permite la realización de ningún acto de campaña o proselitista, por lo que es evidente que con esa conducta, de cualquier forma, ejerció presión en el electorado de la casilla.

En ese contexto, la conducta del candidato Osvaldo Esquivel Lucatero se considera una irregularidad que actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer presión en los electores, misma que, además, es determinante para el resultado de la votación recibida tanto en la casilla **0203 básica**, como en la **0203 contigua 1**, según se expondrá más adelante.

El artículo 143 del Código Electoral, en lo conducente, establece que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, y que de ser dos o más casillas, se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

De las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas **0203 básica** y **0203 contigua 1**, las cuales tienen eficacia demostrativa plena, en términos de lo que previenen los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que, la primera, fue instalada en “Avenida Lázaro Cárdenas Sur”, mientras que la segunda, fue en “General Lázaro Cárdenas Sur Colonia Centro”.

Aparece claramente, pues, que ambas casillas fueron instaladas, en forma contigua, como lo establece la ley, en el mismo domicilio, ya que los datos correspondientes al lugar de su ubicación, aunque resultan muy generales, son coincidentes entre sí, máxime que ello no se encuentra controvertido en autos, por lo que puede concluirse válidamente que los efectos de la presencia del aludido candidato impactaron por igual a tales centros receptores de votación.

Finalmente, cabe señalar que la violación en comento resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas, si se toma en cuenta el tiempo que se recibió la votación, así como el número de personas que sufragaron en las mismas durante dicho período.

Ciertamente, tanto de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados, como de la correspondiente al acta de la jornada electoral, por lo ve a la casilla **0203 básica**, que al igual que las anteriores, tiene valor probatorio pleno, se advierte que en la misma sufragaron doscientas noventa y cuatro (294) electores y que se recibió la votación de las ocho horas con veinticinco minutos a las dieciocho horas con dos minutos, es decir, durante quinientos setenta y siete (577) minutos.

Luego, si se divide el total de minutos en que se recibió la votación en dicha casilla (577), entre los ciudadanos que efectivamente votaron (294), se obtiene el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, para tal efecto, la casilla en cuestión. La mencionada operación evidencia que, en promedio, se recibió el voto de uno punto noventa y seis (1.96) ciudadanos durante cada minuto en que se recibió la votación en la misma, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el mencionado candidato, hipotéticamente pudieron sufragar treinta y siete punto veintiocho (37.28) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de dos (2) votos que existió entre la coalición que obtuvo el primer lugar, y la ubicada en segundo sitio en esa casilla.

Idéntica situación acontece en el caso de la casilla **0203 contigua 1**, habida cuenta que, conforme a las documentales públicas correspondientes a esta última, el total de minutos en que se recibió la votación fue de quinientos sesenta y siete (567), mientras que los ciudadanos que efectivamente votaron fueron trescientos ocho (308), de lo cual se obtiene que el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, fue de uno punto ochenta y cuatro (1.84) ciudadanos, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el candidato en cuestión, eventualmente pudieron sufragar treinta y cuatro punto noventa y siete (34.97) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de cinco (5) votos que existió entre la coalición que obtuvo el mayor número de sufragios y aquella situada en segundo lugar en esa casilla.

Por tanto, es evidente que, en ambos casos, la irregularidad detectada resulta determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas **0203 básica** y **0203 contigua 1**, por lo que procede declarar la nulidad de los sufragios recibidos en éstas.

En esta misma línea de estudio de la causal de presión en el electorado o en los funcionarios de casilla, la coalición demandante sostiene que se actualizó respecto de la casilla **0235 básica**, porque a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó una persona del sexo femenino acompañada de un ciudadano de nombre Pedro Cázares Farías, quienes le arrojaron un documento comprometedor a la secretaria de la mesa directiva de casilla, coaccionando su participación en la elección, lo que se refleja en la hoja de incidentes respectiva. En autos consta la hoja de incidentes de la casilla analizada, que tiene eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la que efectivamente se asentó el incidente señalado por la coalición impugnante; sin embargo, no es de acogerse su pretensión de anular la votación recibida, en tanto que la incidencia que hace valer lo único que acredita es que a la secretaria se le “arrojó” un documento “comprometedor”, sin que se describan mayores elementos para ponderar el calificativo atribuido a dicha documental, esto es, no se menciona cuál era su contenido o la razón y motivo por el que la demandante considera que con la misma se ejerció presión en la función electoral desempeñada por la secretaria de casilla. En consecuencia, la sola afirmación en el sentido de que se trataba de un documento comprometedor es insuficiente para estimar que se actualiza la causal de nulidad pretendida.

Asimismo, es de desestimarse que por la falta de firma de los funcionarios de casilla en el acta de la jornada electoral, en los espacios destinados a la instalación de la casilla y el cierre de votación, se deba anular la votación recibida en la citada casilla **0235 básica**, ya que contrariamente a lo que señala la enjuiciante, del análisis de dicha documental se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron la firma sólo en el apartado de cierre de la votación, pero sí firmaron en el rubro relacionado a la instalación de la casilla, lo que pudo obedecer a un descuido de los ciudadanos que se desempeñaron el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla, que no se considera trascendente dado que, incluso, en el resto de la documentación electoral que obra en autos, sí constan las firmas del Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla como son: la hoja de incidentes y el acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales de la elección de gobernador y de diputados al consejo distrital, las cuales tienen eficacia demostrativa plena en los términos descritos.

II. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN RECIBIR LA VOTACIÓN EN DÍA Y HORA DISTINTOS A LO SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. La demandante invoca el motivo de nulidad de votación en las casillas **0137 contigua 1, 0139 contigua 1, 0140 contigua 2, 0147 contigua 1, 0226 contigua 1, 0231 básica, 0238 básica, 0238 contigua 2, 0241 contigua 1, 0242 contigua 1, 0242 contigua 2, 0246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1.**

Para tener por actualizada esta causal de nulidad de votación, es necesario que se demuestren plenamente los siguientes elementos:

1. La actividad consistente en la "recepción de la votación", y

2. Que ésta se lleve a cabo en una referencia temporal, en día y hora distintos a los previstos legalmente para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto en el que, básicamente, los electores ejercen su derecho a sufragar en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Desde este punto de vista, debe considerarse que, según lo prevé el artículo 162 del Código Electoral, a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren; una vez hecho lo anterior, se iniciará el llenado del acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ese sentido, se podrá iniciar la recepción de la votación hasta que esté instalada la casilla con los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla. De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se concluye la diferencia entre uno y otro acto, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos hechos.

Por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "día y hora de la elección" es el período que va, en principio, de las ocho a las dieciocho horas del trece de noviembre del año en curso, en este caso, en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello, en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla, como la recepción de los sufragios. Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que, en este segundo, se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero que se entiende, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral, que se llevará a cabo inmediatamente después de integrada la mesa directiva e instalada la casilla y una condición que lo limita, que es el cierre, esto es, la fecha válida para la elección es una y el tiempo en que se recibe, en principio, puede ocurrir en el comprendido en dicha fecha, siempre y cuando lógicamente suceda a la instalación.

Desde luego, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior, o el cierre anterior o posterior de la casilla.

A fin de estudiar cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a instalación y cierre, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y los incidentes acontecidos, documentos de carácter públicos conforme al artículo 16, fracción I, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En el presente juicio, la coalición actora hace valer la nulidad de la votación recibida en 14 casillas, por la causal que se ha reseñado, al considerar que se instalaron en un horario diverso al establecido en la normativa electoral, y que se perdió tiempo en la recepción de los sufragios, circunstancia que, desde su punto de vista, fue determinante para el resultado de la votación, ya que se impidió a

diversos ciudadanos emitir su sufragio, concretamente a los que se presentaron desde las ocho horas.

Al respecto, a continuación se inserta el esquema que en su demanda hace valer la coalición actora, con los datos que estimó necesarios para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó y que se analiza:

Municipio	Casilla	Instalación	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Votación Total	Tiempo de la Jornada/min	Tiempo de retraso en minutos	Electores por minuto	Votación impedida
Aquila	0137 C1	09:15	18	461	525	75	0.88	65.86
Aquila	0139 C1	09:09	31	427	531	69	0.80	55.49
Aquila	0140 C2	9:49	25	357	551	109	0.65	70.62
Aquila	0147 C1	09:05	27	386	535	65	0.72	46.90
Coahuayana	0226 C1	09:22	33	349	520	82	0.67	55.03
Coahuayana	0231 B	09:03	10	235	537	63	0.44	27.57
Coalcomán	0238 B	08:45	17	260	555	45	0.47	21.08
Coalcomán	0238 C2	08:45	15	278	555	45	0.50	22.54
Coalcomán	0241 C1	08:45	2	274	555	45	0.49	22.22
Coalcomán	0242 C1	08:53	28	339	555	53	0.61	32.37
Coalcomán	0242 C2	08:35	21	339	565	35	0.60	21.00
Coalcomán	0246 B	09:00	41	372	540	60	0.69	41.33
Tepalcatepec	1983 B	08:35	7	373	565	35	0.66	23.11
Tepalcatepec	1984 C1	09:05	17	332	535	65	0.62	40.34
Total			292					545.45

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, porque el planteamiento de la accionante para sustentar su impugnación, dados los hechos que resalta en el cuadro ilustrativo a que se ha hecho mención, descansa en que las casillas cuya nulidad se solicita se instalaron después del horario establecido por la normativa electoral, y que ello resultó determinante para la votación recibida entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual no está acreditado en autos por lo siguiente.

Debe tenerse en consideración que el hecho de que las casillas controvertidas se instalaron o abrieron después de la ocho de la mañana del día de la jornada electoral, pudo tener alguna causa justificada, lo cual no está argumentado en esa forma por la coalición actora, no obstante que se encontraba compelida a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de la instalación o apertura de una casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la norma aplicable, para estar en aptitud de determinar si los hechos aducidos configuran la causa de nulidad.

En base a todo lo dicho, se considera que no le asiste razón a la coalición actora al considerar que desde las ocho horas del día de la elección se debía, estrictamente, recibir la votación, ya que como ha quedado mencionado en líneas precedentes, el inicio de la votaciónse dará hasta que la casilla haya quedado instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento para ello prevé: la llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral, asimismo, se deben armar las urnas e iniciar el llenado del acta de jornada electoral, también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos éstos recuenten las boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.

Este estado de cosas, incluso, es lo ordinario, es decir, lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada.

Al respecto, se invoca como hecho notorio que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora

determinada para el inicio de la votación, sino de instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

Así tenemos que, no se considera una irregularidad que actualice la respectiva causal de nulidad lo hecho valer por la inconforme, puesto que, además, en el artículo 163 del Código Electoral, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que dificultaran la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

Ahora bien, en el ejercicio esquemático propuesto por la impugnante, se trata de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, es mayor a la diferencia de sufragios existentes entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa. No obstante, se desestima su afirmación, porque de las actas de jornada electoral, se puede constatar con facilidad, que se señaló expresamente que no hubo incidentes en la instalación de las referidas casillas, que evidenciaran que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de la misma y que, mientras ésta se llevó a cabo, se hubieren retirado sin ejercer su derecho de votar.

En definitiva, solo en la hipótesis de que no se instale, en forma injustificada, o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que la casilla **0140 contigua 2**, se mantuvo abierta después de las dieciocho horas hasta las veintiún horas treinta minutos, lo cual también afirma respecto de la casilla **0242 contigua 2**, en que el cierre de la votación fue a las veinte horas treinta y un minutos, lo que, en su concepto, generó que la votación se recibiera de manera injustificada fuera del horario legal establecido para ello, siendo determinante para el resultado de la misma.

El planteamiento de la demandante se desestima ya que, del comparativo de las actas de jornada electoral y del acta de clausura de casilla se advierte que hay coincidencia en la hora asentada en el rubro de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, así como con la hora de cierre de la votación, lo cual evidencia que los funcionarios de casilla equipararon la terminación de la votación al cierre o clausura de la casilla, esto es, no distinguieron, para el llenado de las actas, que la conclusión de la votación es el momento en que se deja de recibir sufragios y se procede al cómputo, y que la clausura de la casilla es una vez hecho el escrutinio y cómputo respectivo y la remisión del paquete electoral a la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en el acta de jornada electoral de la casilla **0242 contigua 2**, se anotó en el rubro “la votación se cerró a las veinte horas treinta y un minutos”, siendo que en el acta de clausura de casilla se asentó que “siendo las veinte horas treinta y un minutos del día trece de noviembre de dos mil once, se declara clausurada la casilla”; lo mismo ocurre con la casilla **0140 contigua 2**, en cuya acta de jornada electoral de la casilla se escribió “la votación se cerró a las veintiún horas treinta minutos”, mientras que en el acta de clausura de casilla se apuntó que “siendo las veintiún horas treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil once, se declara clausurada la casilla”.

La circunstancia anterior en modo alguno puede considerarse que actualice la causal de nulidad de votación invocada por la actora, en tanto que, como se anticipó, se estima que ello constituye un error en el llenado de las actas, dada la falta de profesionalización de los ciudadanos funcionarios de casilla en las actividades llevadas a cabo el día de la elección, siendo que, además, en las actas no se reportó incidente alguno al respecto.

Por las razones expuestas es que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, como lo pretende la coalición accionante.

III. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE

JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMATIVA ELECTORAL.

La coalición actora invoca el indicado motivo de nulidad de votación en las casillas **0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1**.

Antes de examinar las diversas inconformidades conviene destacar que los artículos 135 y 136 del Código Electoral disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, los cuales se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, surgidos de un procedimiento de insaculación de ciudadanos que posteriormente son capacitados para el desempeño de sus funciones.

Desde este punto de vista, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral.

Otro requisito que debe, obligadamente, atenderse es que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores. En tal sentido, es aplicable la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en las páginas 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2 tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Respecto de cada una de las casillas **0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1**, la coalición demandante señala el nombre de los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Electoral de Michoacán como Presidente, Secretario y Escrutador, y realiza idéntica afirmación general respecto de todas las casillas citadas, en el sentido de que "de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, no se desprende que tales personas hayan recibido la votación, por lo que no existe certeza de que en dicha casilla hayan sido recibidos los sufragios por las personas legalmente autorizadas". No obstante, se refiere a que no hay certeza que fueran los ciudadanos designados previamente quienes recibieron la votación, pero de ninguna manera afirma categóricamente que fueran otras personas las que llevaron a cabo tal función.

En efecto, del análisis de los argumentos expresados por la coalición inconforme no se advierte aseveración alguna en la que se sostenga que la votación fue recibida por personas que no estaban en el encarte respectivo, o sea, no se precisa quiénes, en su concepto, actuaron en las mesas directivas de las referidas casillas, pese a que no se encontraban autorizados legalmente para ello, lo cual impide llevar a cabo un estudio particular en ese sentido, para saber si el ciudadano que, en todo caso, dice que sustituyó al funcionario designado por la autoridad electoral competente, lo hizo de manera justificada y si se cubrían los requisitos legales de sustitución; sin embargo, el argumento de la impetrante es que no hay certeza de que los designados hayan sido los receptores de la votación, pero se insiste, no da la razón de esa supuesta irregularidad.

Pues bien, la parte actora sostiene que de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende que los ciudadanos designados, previamente, hubieran recibido la votación. En cualquier caso, es pertinente señalar que dichas documentales fueron sustituidas por las actas elaboradas con motivo del recuento de votos llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en donde no intervinieron los funcionarios de cada casilla. Ello explica por qué no es dable tomar en consideración estos últimos documentos para verificar la certeza de la afirmación de la actora.

Luego, este órgano jurisdiccional llevó a cabo la revisión de las actas de jornada electoral, actas de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, así como las hojas de incidentes de las casillas impugnadas (**0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1**), de las que se deriva lo siguiente.

Respecto de la casilla **0231 contigua 1**, en las actas y en la hoja de incidentes, quienes fungieron como Presidente y Secretario no asentaron su nombre, sino

únicamente su firma, sin que de sus elementos pueda desprenderse alguna circunstancia relativa al nombre de alguna persona; similar situación ocurre con la casilla **0256 básica**, en que el Presidente y el escrutador dejaron de anotar sus nombres, constando exclusivamente sus firmas en el acta de clausura de casilla. En cuanto a la casilla **0198 contigua 2**, si bien el Presidente y el Secretario de la mesa directiva escribieron sus nombres, no así el escrutador, quien únicamente firmó las actas y hoja de incidentes respectivas, pero no asentó su nombre; asimismo, los funcionarios de casilla de la **0399 extraordinaria 1**, solamente estamparon su firma en la documentación electoral.

Tenemos aquí, a juicio de este Tribunal, que no se encuentra acreditado que la recepción de los sufragios se llevó a cabo por personas distintas de las autorizadas en el encarte, ya que los nombres mencionados por la coalición actora coinciden con los datos de los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, por lo que el hecho de que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no hubieran asentado sus nombres en las actas electorales, estampando solamente las respectivas firmas, no implica que se tratara de ciudadanos diversos a los autorizados previamente para actuar como integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, en todo caso, se presume que fueron éstos los legalmente permitidos que recibieron los votos el día de la jornada electoral, salvo prueba en contrario, ello en atención al principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse.

Es diáfano que, en los casos analizados, se parte de la presunción de que los ciudadanos designados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla fueron quienes actuaron en la jornada electoral, porque eso es lo ordinario, y sucede con frecuencia que cuando una persona desea hacer constar su presencia formal en un acto determinado, estampe su firma que lo distingue de otro ciudadano, y en ocasiones omite escribir su nombre, lo que aconteció en la especie.

La conclusión anterior, se robustece al considerar que, como se dijo anteriormente, la coalición impugnante no menciona que hubiese habido sustitución de funcionarios en las casilla en cuestión, mucho menos precisa quiénes sustituyeron a los ciudadanos designados previamente por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, en ninguna de las hojas de incidentes de cada una de las cuatro casillas cuestionadas se hizo constar evento alguno al respecto, incluso se marca que no hubo incidentes en la instalación de las casillas atinentes. De acuerdo con todo lo expuesto, al no estar demostrado el extremo pretendido por la enjuiciante es que se desestima la causal de nulidad en estudio, máxime que dicha situación se aprecia en la generalidad de las actas y documentos electorales que obran en el expediente, sin que respecto de las demás casillas se haga valer el planteamiento que se analiza.

IV. CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

La coalición actora hizo valer, respecto de la totalidad de las casillas impugnadas, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Está absolutamente fuera de duda que este motivo de nulidad de votación recibida en casilla, se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del precepto indicado de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”***.

A la luz de lo expuesto, no procede el estudio de la citada causal respecto de la totalidad de casillas impugnadas por la coalición impugnante, toda vez que, por una parte, en la demanda se omite exponer algún argumento vinculado con la misma, puesto que, junto a los planteamientos que fueron analizados en párrafos precedentes, únicamente se señala la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, lo cual no podría actualizar el motivo de nulidad en comento, porque como ya se dijo, las irregularidades esgrimidas respecto de esta causal, deben ser distintas a las de los diversos supuestos regulados en dicho precepto, y por otra, ya fueron objeto de análisis todos los argumentos vertidos por la inconforme, bajo las causales específicas de nulidad que invocó. De ahí que, la sola mención de la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones generalizadas sea insuficiente para efectuar el examen de la misma.

V. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Por último, con relación al escrito presentado por la parte actora donde, con el carácter de superveniente, pretende que este Tribunal valore el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que se desahogó con motivo del expediente TEEM-JIN-38/2011 y, en función de ello, se anule la votación recibida en la casilla 145 extraordinaria 1, el mismo se estima inoperante, por lo siguiente.

En principio, porque la coalición demandante no ofrece pruebas con el carácter de supervenientes, sino, lo que en realidad pretende, es ampliar su demanda para incluir, como pretensión, la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, la cual no fue impugnada desde el inicio y, ante esa omisión, resulta improcedente su solicitud de incluirla como “prueba para mejor proveer”, en tanto que esta posibilidad se refiere estrictamente a medios de prueba, que sirvan de base para demostrar una irregularidad hecha valer primigeniamente, pero no para adicionar pretensiones no señaladas desde la impugnación inicial.

Con independencia de ello, en el caso resultaría inatendible su solicitud, porque la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se circunscribió a la casilla relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por lo que sus efectos no podrían extenderse a una diversa elección, como ahora se intenta, en tanto que la pretensión de la actora se dirige a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, respecto de la cual existe una urna específica el día de la elección.

Además, basta la simple comparación de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las elecciones de integrantes del ayuntamiento y de diputados de mayoría relativa, para advertir las notorias diferencias que existen en los datos consignados en una y otra, lo que corrobora el impedimento de hacer extensivo el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo a una elección diversa.

VI. AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”.

Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio expresados por la Coalición “*Michoacán Nos Une*”, es necesario señalar que, no obstante, el triunfo obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa, lo cierto es que válidamente puede impugnar los actos que considere ilegales, acorde con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 1160 y 1161, volumen 2 tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La coalición “*Michoacán nos une*” sostiene la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la recepción de los sufragios se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas **0225 contigua 1** y **0229 contigua 1**.

Con relación a la casilla **0225 contigua 1**, es infundado lo argumentado por la coalición actora, ya que en autos consta que, efectivamente, Teresa Sandoval Estrella fue designada como secretaria de la mesa directiva correspondiente, respecto de la cual la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, quien compareció como tercera interesada en el juicio, exhibió copia certificada

de la credencial de elector de la ciudadana mencionada en la que se advierte su firma, la cual es coincidente con la estampada en los espacios destinados al secretario de la mesa directiva respectiva en el acta de jornada electoral, así como en la copia del acta de escrutinio y cómputo en casilla, además de las constancias relativas al acta de clausura de casilla y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral, documentos públicos con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que ante lo infundado del agravio no procede la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que de las constancias existentes no se advierte que, quien fungió en dicho cargo, el día de la jornada electoral, fue el ciudadano Jaime Magaña Valdez, como lo afirma la impugnante.

Por cuanto hace a la casilla **0229 contigua 1**, tampoco le asiste razón a la coalición enjuiciante, ya que del análisis del encarte correspondiente se advierte que si bien es cierto que Ma. Enriqueta Orozco Munguia fue designada como secretaria de la mesa directiva de esa casilla, mientras que en el acta de jornada electoral consta que actuó con ese carácter Elías Martínez, también lo es que el mencionado ciudadano estaba autorizado para fungir en ese centro receptor de sufragios ante la ausencia de alguno de los funcionarios, como se puede observar en la hoja respectiva del encarte, que en copia certificada consta a fojas 58 del expediente TEEM-JIN-92/2011, en que aparece Elías Alfonso Martínez Gómez, como Funcionario General de la casilla **0229 contigua 2**. Desde luego, como el ciudadano referido pertenece a la sección electoral correspondiente, debe desestimarse el agravio y, por tanto, la solicitud de nulidad de la votación.

Asimismo, la parte actora impugna la votación recibida en las casillas **0146 básica** y **0146 contigua 1** porque, en su concepto, la instalación de las citadas casillas se hizo en lugar diverso al indicado por la autoridad administrativo electoral, sin que mediara causa justificada para ello.

Para determinar si existió la irregularidad aducida por la coalición impetrante es necesario precisar que en el encarte se estableció como lugar de ubicación de las casillas **0146 básica** y **0146 contigua 1** el que se transcribe a continuación:

“SECCIÓN 0146

CASILLA BÁSICA B

UBICACIÓN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VALENTIN GOMEZ FARIAZ

DOMICILIO LOCALIDAD EL ATRANCON, MICHOACAN, FRENTE A LA CANCHA DEPORTIVA, CÓDIGO POSTAL 60880”.

“CASILLA CONTIGUA C1

UBICACIÓN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VALENTIN GOMEZ FARIAZ

DOMICILIO LOCALIDAD EL ATRANCON, MICHOACAN, FRENTE A LA CANCHA DEPORTIVA, CÓDIGO POSTAL 60880”.

De este argumento interesa destacar que en el acta de jornada electoral, específicamente en el rubro de instalación de la casilla, se asentó que la casilla **0146 básica** se ubicó en “EL ATRANCON, EN EL DOMICILIO CONOCIDO PRIMARIA “ESCUELA”, y con relación a la casilla **0146 contigua 1**, en el acta de jornada electoral consta se instaló en “EL ATRANCON, EN EL DOMICILIO UBICADO EN ESCUELA PRIMARIA”, de lo que se deduce válidamente que no hubo instalación en lugar distinto al aprobado por la autoridad administrativa electoral, porque con independencia de que no se hayan asentado los datos exactos y denominación de la escuela primaria Valentín Gómez Farías, que fue el sitio autorizado para tal efecto, se infiere que la escuela primaria a que se refieren las actas de jornada electoral es la indicada, puesto que en el apartado relativo a “la casilla se instaló en el lugar aprobado por el consejo” se contestó que “sí”, en ambos casos. Así pues, la anotación incompleta de los datos de la escuela primaria no es suficiente para actualizar la causal de nulidad correspondiente.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **0399 básica**, **0203 básica** y **0203 contigua 1**, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en las citadas casillas, a fin de descontarla de la votación total:

	Casilla 399 B	Casilla 0203 B	Casilla 0203 C1	VOTOS ANULADOS
	1	7	18	26
	50	137	138	325
	87	139	143	369
	0	2	2	4
	0	0	0	
	2	9	7	18
TOTAL DE LA VOTACIÓN	140	294	308	742

Una vez expuesto lo anterior, se procede a efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa efectuada por el Consejo Distrital 21, con cabecera en Coalcomán, Michoacán, para quedar en los siguientes términos:

	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	8,462	26	8,436
	26,774	325	26,449
	27,070	369	26,701
	617	4	613
	89	0	89
	2,394	18	2,376
TOTAL DE LA VOTACIÓN	65,406	742	64,664

Con base en los resultados descritos, la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tenía el segundo lugar de la elección, sigue ocupando el mismo sitio con veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve (26,449) votos, mientras que la coalición “*Michoacán Nos Une*”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que originalmente tenía el primer lugar de la elección, aun con la modificación del cómputo su sitio de ganador sigue inalterado con veintiséis mil setecientos un (26,701) sufragios, por lo que procede confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “*Michoacán Nos Une*”, en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.”

SEXTO. Agravios. En el escrito de demanda relativo al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-120/2011, la parte actora

hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", la determinación emitida por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-091-2011 y TEEM-JIN-092-2011 acumulados, de manera particular en el considerando cuarto, apartado I, y en el punto resolutivo cuarto, puesto que, la responsable emite una determinación inadecuada e indebida que resulta violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 136, segundo párrafo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este agravio expresado encuentra su debida fundamentación y motivación legal, en los razonamientos que se exponen en seguida:

a).- En lo que corresponde a la casilla 0011 Contigua 3 tres, la responsable hace una incorrecta valoración de la irregularidad que denunció mi representada, pues incumplió la observancia y respeto a los principios de fundamentación y motivación legal, puesto que, determina de forma equivocada que el C. EFRAÍN MENDOZA MENDOZA no es un servidor de mando superior en el H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, y que no ejerció presión en los electores en la casilla en comento al haber desempeñado el cargo de Presidente de la casilla 0011 Contigua 3; lo INFUNDADO de esta determinación de la responsable se evidencia al precisar lo siguiente:

“En el caso bajo análisis no se actualiza la hipótesis establecida en la normativa, relativa a que Efraín Mendoza Mendoza sea un servidor público de mando superior, porque incluso lo refiere la propia demandante, que este ostenta un cargo de mando medio, de ahí que no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de integrar la mesa directiva de casilla, además de que materialmente tampoco sus funciones son de trascendencia tal que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores.

...

Este órgano jurisdiccional considera que el cargo de auxiliar de obras públicas, corresponde a la categoría de empleado reseñada, además de que no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco materialmente ejerce funciones decisivas respecto a la programación y ejecución de obras públicas en el municipio, ya que como se certifica en la constancia que lo acredita como empleado municipal, su labor es la supervisión del desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo en las obras municipales, con la finalidad de informarlo a su superior jerárquico, lo cual evidencia que su función es de simple auxilio y apoyo, como subordinado del titular de obras públicas, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores”.

De lo anterior, se advierte que la responsable hace una valoración insuficiente de los alcances del medio probatorio consistente en el oficio número 187 expedido por el H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, pues, de manera equivocada y a la ligera determina que el C. EFRAÍN MENDOZA MENDOZA, no ejerce funciones de mando superior y que materialmente tampoco ejerce funciones decisivas, respecto a la ejecución y programación de las obras municipales.

En primer lugar, se aprecia que la responsable no advierte que, la prueba en comento, constituye un elemento probatorio que presenta en su escrito de Tercero Interesado la Coalición "Michoacán Nos Une", es decir, pasa por alto que, el oficio en comento es expedido por el Gobierno Municipal de Aguililla, Michoacán, emanado del Partido de la Revolución Democrática integrante de dicha alianza electoral; por lo que, dicho elemento probatorio no tiene la eficacia demostrativa en cuanto a la calidad del servidor público el señor Efraín Mendoza Mendoza, pues, resulta lógico que, las pretensiones de la Coalición "Michoacán Nos Une" siempre es la de ocultar las funciones materiales de trascendencia relevante que tiene el referido servidor público.

Asimismo, se expresa que el agravio se formula también, en cuanto a que, no fue valorado adecuadamente en el contexto y las circunstancias en que el señor Efraín Mendoza Mendoza se desempeña materialmente en la actividad cotidiana como servidor

público del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, frente a los electores de toda la demarcación territorial del Municipio, pues, es evidente que realiza la FUNCIÓN de SUPERVISIÓN de las Obras que ejecuta el Municipio, es decir, de una interpretación funcional que se hace del propio elemento probatorio en comento, se deduce que, la función del referido servidor público de supervisar las obras, resulta relevante en el Municipio, y esto se demuestra incluso con el salario que percibe de la cantidad de \$7,436.00 quincenalmente, y mensualmente asciende a la cantidad de \$14,872.00, monto que, en un Municipio de Muy Alta Marginación como lo es Aguililla, es un cargo de relevancia en la Administración Pública Municipal y un ingreso alto en un Municipio que es rural y que no es ordinariamente asignado a los empleados del Municipio.

Finalmente, se precisa que la responsable no advierte que la tarea de la supervisión de obra pública, por parte del Gobierno Municipal, es una tarea directa con los ciudadanos, pues, omite resaltar que la supervisión de obra se realiza de forma directa con los comités de obras públicas que se constituyen en todo el Municipio como una condición esencial para la programación y ejecución de obra pública; de ahí, lo INFUNDADO de la determinación de la responsable; y por tanto, lo procedente es que, esta H. Sala Regional Toluca resuelva como FUNDADO el presente agravio formulado por evidenciarse la trascendencia e influencia que tiene el señor EFRAÍN MENDOZA MENDOZA en su función de Supervisor de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, por lo que, es procedente resolver la nulidad de la votación de la casilla 0011 Contigua 3 tres, al demostrarse la actualización en los supuestos establecidos en los artículos 136, segundo párrafo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que, la presencia del señor EFRAÍN MENDOZA MENDOZA, sí generó presión en los electores y funcionarios de la casilla impugnada en comento.

b).- En lo que, corresponde a la casilla 0401 básica, la responsable hace una valoración incompleta e insuficiente de la calidad de la responsabilidad que ejerce la C. MARÍA GUADALUPE VALENCIA MENDOZA, como Líder Municipal y/o Promotora Municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Política Social del Gobierno de Michoacán en el Municipio de Chinicuilá, y haberse desempeñado a la vez, en la casilla como Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Contrario a lo sostenido erróneamente por la responsable, la Promotora Municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario tiene a su cargo la responsabilidad de integrar de manera conjunta con los Comités de Desarrollo Comunitario y con los ciudadanos que solicitan el apoyo de proyectos productivos de la Secretaría de Política Social, los expedientes y programas, así como la planeación de los proyectos que de infraestructura social que solicitan los ciudadanos, y esta influencia de la servidora pública se manifiesta de manera más plena en los Municipios de Muy Alta Marginación, por lo que, sí es posible que ejerza presión en los electores el día de la jornada electoral, pues, de no arrojar un resultado electoral positivo la casilla en la que asume la función de representante del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos se instalan en una situación de temor y por tanto, de posibles represalias en la implementación de los Programas Sociales que se implementan desde los Comités de Desarrollo Comunitario por parte de la Secretaría de Política Social del Gobierno de Michoacán; incluso, para muestra de un botón la incidencia del Promotor Municipal y/o Líder Municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario, se manifiesta en la celeridad o no del otorgamiento de una Obra de Red de Agua Potable en determinada comunidad, Construcciones de Aulas Escolares, Pavimentación de Calles, Construcciones de Viviendas, o hasta otorgamiento de proyectos productivos en recursos económicos. En efecto, la determinación de no anular la votación recibida en la casilla 0401 básica, por parte de la responsable, resulta INFUNDADA, y de ahí que, le solicito a esta H. Sala Regional Toluca, proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

SEGUNDO.- Causa agravio a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", la determinación emitida por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-091-2011 y TEEM-JIN-092-2011 acumulados, de manera particular en el considerando cuarto, apartado II, y en el punto resolutivo cuarto, puesto que, la responsable emite una determinación inadecuada e indebida que resulta

violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este agravio expresado encuentra su debida fundamentación y motivación legal, en los razonamientos que se exponen en seguida:

La autoridad responsable hace una indebida e incorrecta determinación en lo que corresponde a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 0137 contigua 1, 039 contigua 1, 0140 contigua 2, 0147 contigua 1, 0226 contigua 1, 0231 básica, 0238 básica, 0238 contigua 2, 0241 contigua 1, 0242 contigua 1, 0242 contigua 2, 0246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1, al sostener su determinación en las consideraciones, siguientes:

"Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, porque el planteamiento de la accionante para sustentar su impugnación, dado los hechos que resalta en el cuadro ilustrativo a que se ha hecho mención, descansa en que las casillas cuya nulidad se solicita se instalaron después del horario establecido por la normativa electoral, y que ello resultó determinante para la votación recibida entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual no está acreditado en autos por lo siguiente.

Debe tenerse en consideración que el hecho de que las casillas controvertidas se instalaron o abrieron después de la ocho de la mañana del día de la jornada electoral, pudo tener alguna causa justificada, lo cual no está argumentado en esa forma por la coalición actora, no obstante que se encontraba compelida a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de la instalación o apertura de una casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la norma aplicable, para estar en aptitud de determinar si los hechos aducidos configuran la causa de nulidad. En base a todo lo dicho, se considera que no le asiste razón a la coalición actora al considerar que desde las ocho horas del día de la elección se debía, estrictamente, recibir la votación, ya que como ha quedado mencionado en líneas precedentes, el inicio de la votación se dará hasta que la casilla haya quedado instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento ello prevé: la llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral, asimismo, se debe armar las urnas e iniciar el llenado del acta de la jornada electoral, también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos éstos recuenten boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.

Este estado de cosas, incluso, es lo ordinario, es decir, lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada.

Al respecto, se invoca como hecho notorio que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora determinada para el inicio de la votación, sino de

instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

Así tenemos que, no se considera una irregularidad que actualice la respectiva causal de nulidad lo hecho valer por la inconforme, puesto que, además, en el artículo 163 del Código Electoral, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que dificultan la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

Ahora bien, en el ejercicio esquemático propuesto por la impugnante, se trata de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, es mayor a la diferencia de sufragios existentes entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa. No obstante, se desestima su afirmación, porque de las actas de jornada electoral, se puede constatar con facilidad, que se señaló expresamente que no hubo incidentes en la instalación de las referidas casillas, que evidenciaran que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de la misma y que, mientras ésta se llevó a cabo, se hubieren retirado sin ejercer su derecho de votar.

En definitiva, solo en la hipótesis de que no se instale, en forma injustificada, o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación.”

De lo anterior, se deduce que, la responsable en una manifestación subjetiva y a la ligera señala que es infundado el agravio que formula mi representada, esto sin una debida fundamentación y motivación de dicha determinación, pues, no expresa las razones suficientes y adecuadas en que se pueda justificar tal afirmación.

Asimismo, de forma equivocada y subjetiva la responsable, sin exponer las razones, circunstancias de tiempo, modo y lugar; concluye que las casillas controvertidas al abrirse o instalarse después de las 08:00 horas, pudo tener alguna causa justificada; sin embargo, no demuestra en qué consisten las causas justificadas.

De igual forma, la autoridad impugnada afirma que lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues resulta indispensable la instalación de la casilla; sin embargo, contrario a lo expresado por la responsable, se hace notar que, mi representada denunció en el Juicio de Inconformidad como una irregularidad grave el retardo injustificado del inicio de la recepción de la votación, pues, demostramos que los datos de la hora asentados en el apartado de instalación de la casilla en el acta de la jornada electoral, se refiere a que en esa hora se presentaron a la casilla respectiva, los funcionarios para de inmediato iniciar con el armado y preparación de las actividades tendentes a la instalación de las casillas para estar en condiciones de recibir la votación.

De esta forma, la determinación de la responsable deviene INFUNDADA, ya que, se aparta del principio de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación legal, puesto que, no demuestra de qué forma, la irregularidad que denunció mi representada no constituye la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que, esta determinación equivocada de la responsable se traduce en una inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones normativas citadas; de esta forma, la falta de exhaustividad se demuestra porque la responsable no hace un estudio integral y completo del cuadro que presentó mi representada, en donde demuestra

la determinancia de la irregularidad invocada para el resultado en las casillas impugnadas.

Ahora bien, contrario a lo sostenido de manera equivocada por la responsable, es oportuno y conveniente, expresar las consideraciones siguientes:

En el acta de la jornada electoral se asentó en su apartado de instalación, la hora en que los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla iniciaron con el acto de instalación, es decir, del armado de las urnas y mamparas, revisión y organización de la documentación electoral; incluso, esta circunstancia encuentra su debida fundamentación y motivación en el artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual, establece:

"Artículo 162.- El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y,
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

A solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos."

De una interpretación que se hace de las disposiciones normativas descritas en el artículo 162 de nuestro Código Electoral Sustantivo, se deduce que, antes de las ocho horas en el día de la elección los funcionarios de mesa receptora del voto se presentan al lugar de ubicación, y que a las ocho horas en presencia de los representantes de los partidos políticos que hayan concurrido se procede a la instalación, y de forma inmediata, se hace el levantamiento, llenado y firmado del acta de jornada electoral en su apartado de instalación de la casilla; por consiguiente, en el apartado de instalación de casilla en el acta de la jornada electoral, obligadamente se hace constar el lugar, la fecha y HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN; de ahí que, la hora asentada del acto de inicio de instalación en el acta de jornada electoral debe tenerse por suficientemente probado (con dicha documental pública de eficacia plena probatoria), de cada una de las casillas impugnadas e invocadas en este agravio, y por tanto, es INFUNDADO estimar o determinar que dichas casillas se instalaron antes y que la hora asentada corresponde a la hora en que se dio inicio a la recepción de la votación, tener por válida esta afirmación de la responsable, sería darle un valor y establecer una verdad jurídica en base a una presunción subjetiva de la responsable; por tanto, le solicito a esta H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva que dicha determinación es INFUNDADA, y en consecuencia, proceder a resolver la nulidad de la votación recibida en las casillas 0137 contigua 1, 039 contigua 1, 0140 contigua 2, 0147 contigua 1, 0226 contigua 1, 0231 básica, 0238 básica, 0238 contigua 2, 0241 contigua 1, 0242 contigua 1, 0242 contigua 2, 0246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1, por haberse desarrollado una violación grave y

sustancial al artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el derecho fundamental de votar de los ciudadanos, previsto en los artículos 35, fracción I, 41 y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, esta circunstancia nos conduce a la actualización de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que trae, como consecuencia la nulidad de votación recibida en las casillas.

Para mayor ilustración de lo expuesto, a continuación se inserta un cuadro que demuestra la trascendencia y determinancia de la irregularidad invocada, para el resultado electoral dado en cada una de las mesas directivas de casilla, mismo que se adiciona en seguida:

CASILLA	A	A-1	B	C	D	E	F	G	H	I
	Hora de inicio de instalación	Hora de inicio de recepción de votación.	Hora de cierre de votación	Duración de la votación (minutos) B-A	Lapso en que se dejó de recibir votación. Minutos después de 08:45	Electores que votaron	Promedio en minutos, necesario para que un ciudadano emitiera su voto.	Electores que dejaron de votar.	Diferencia entre el 1er. y 2do. lugar.	Determinante
137 Contigua 1	09:15	10:00	18:00	480	75	461	1.04	72	18	SI
139 Contigua 1	09:09	09:54	18:00	486	69	427	1.13	61	31	SI
140 Contigua 2	09:49	10:34	18:00	446	109	357	1.24	87.90	25	SI
147 Contigua 1	09:05	09:50	18:00	490	65	386	1.26	51	27	SI
226 Contigua 1	09:22	10:07	18:00	473	82	349	1.35	60	33	SI
231 Básica	09:03	09:48	18:00	492	63	235	2	31	10	SI
238 Básica	08:45	09:30	18:00	510	45	260	1.96	22	17	SI
238 Contigua 2	08:45	09:30	18:00	510	45	278	1.99	22	15	SI
241 Contigua 1	08:45	09:30	18:00	510	45	247	2.24	20	2	SI
242 Contigua 1	08:53	09:48	18:00	492	63	339	1.45	43	28	SI
242 Contigua 2	08:35	09:20	18:00	520	35	339	1.53	22	21	SI
246 Básica	09:00	09:45	18:00	495	60	372	1.33	45	41	SI
1983 Básica	08:35	09:20	18:00	500	35	373	1.34	26	7	SI
1984 Contigua 1	09:05	09:50	18:00	490	65	332	1.47	44	17	SI
Total								609	292	SI

Finalmente, se afirma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado de instalación de casilla en el acta de jornada electoral, se asienta el dato de la hora en que, se inició el acto de la instalación de la casilla, momento y acto muy distinto al inicio de la recepción de la votación, por lo que, no es posible hacer una confusión como lo hizo la responsable de que, en esa hora se dio inicio a la recepción de la votación.

TERCERO.- Causa agravio a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", la determinación emitida por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-091-2011 y TEEM-JIN092-2011 acumulados, de manera particular en el considerando cuarto, apartado III, y en el punto resolutivo cuarto, puesto que, la responsable emite una determinación inadecuada e indebida que resulta violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este agravio expresado encuentra su debida fundamentación y motivación legal, en los razonamientos que se exponen en seguida:

El agravio encuentra su debida fundamentación y motivación legal, en la circunstancia de que la responsable no atendió de manera exhaustiva el motivo de inconformidad de mi representada, y por tanto, la valoración y estudio que hace de la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 64 de nuestra Ley Adjetiva, es insuficiente y de ahí que, deviene INFUNDADA la determinación de la responsable de tener por desestimada la referida causal de nulidad, y más aún, cuando de forma superficial y a la ligera determina que la irregularidad de la falta de certeza sobre los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas 231 contigua 1, 256 básica, 198 contigua 2 y 399 extraordinaria 1, desaparece pues, erróneamente sostiene que, al haberse desarrollado el recuento total de votos en el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, Michoacán, las documentales de las actas de escrutinio y cómputo, acta de jornada electoral y las actas de clausura y remisión del paquete electoral, las referidas actas fueron sustituidas por las producidas en el Consejo Distrital; esta circunstancia deviene INFUNDADA y carente de motivación y fundamentación legal, puesto que, esta violación al principio de certeza y a la causal de nulidad establecida en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas, ya que, no se demostró que los ciudadanos autorizados por la autoridad electoral administrativa hubieran desempeñado el cargo, y si por el contrario, se advierte que personas no autorizadas desempeñaron el referido cargo de función electoral en la casilla.”

Por otra parte, en el escrito de demanda relativo al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-121/2011, la parte actora hizo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando **CUARTO**, Punto I. **CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, así como los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la resolución que se impugna, en base en la cual determina la autoridad responsable de manera incorrecta la nulidad de la

votación recibida en las casillas **203 Básica, 203 Contigua 1 y 399 Básica**, por determinar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que según su criterio se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las casillas anteriormente descritas, lo cual causa agravio al partido que represento pues violenta de manera grave el principio de legalidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 35; 41; 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 98-A y 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10, fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011 acumulados, violenta en contra de mi representada el principio de legalidad electoral establecido en la Constitución Federal, en virtud de que la responsable determinó de manera incorrecta la nulidad de las casillas **203 Básica, 203 Contigua 1 y 399 Básica**, al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que según su criterio se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las casillas anteriormente descritas, lo cual causa agravio al partido que represento pues violenta de manera grave el principio de legalidad, en este sentido la responsable estableció que:

En el escrito de demanda respectivo, la enjuiciante hace valer la causal de nulidad de votación consistente en que hubo presión en los electores en las casillas 0203 básica y 0203 contigua 1, porque el candidato a diputado por el distrito de Coalcomán, Osvaldo Esquivel Lucatero, quien obtuvo el triunfo en la elección, se presentó a las doce horas con quince minutos, afuera de las citadas casillas, con su vehículo de campaña, y que estuvo saludando a los electores durante diecinueve minutos.

En principio, se debe establecer que no hay controversia respecto de que el candidato Osvaldo Esquivel Lucatero estuvo a la hora indicada, durante diecinueve minutos, afuera de las Instalaciones de la sección electoral 0203, porque dicha afirmación encuentra sustento en lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla 0203 contigua, en la que se hizo constar que el mencionado ciudadano se presentó afuera de la "Escuela Lázaro Cárdenas" a saludar a los votantes durante el tiempo de diecinueve minutos y lo hizo en su vehículo de campaña, sin que tuviera que votar ahí, documental pública que obra en copia certificada en el expediente respectivo y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que coincide con el reconocimiento que al efecto consta en el escrito presentado por la coalición tercera interesada; de ahí se tenga por acreditado el hecho.

En relación con la conducta atribuida al candidato de referencia, este Tribunal considera que constituye una irregularidad que constituye presión en el electorado, dado que es indebido que el día de la jornada electoral los candidatos permanezcan, sin justificación, en la cercanía de los centros de votación o en éstos, y más aun haciendo algún acto proselitista, porque ello puede influir indebidamente en los electores en su voluntad y preferencia electoral.

En ese sentido, no es óbice lo alegado por la coalición tercera interesada respecto a que el citado candidato acudió para acompañar a su esposa María Leticia Larios Toscano, quien emitió su voto en una de las casillas que integran la correspondiente sección electoral, pues aunque se estimara que es su cónyuge y le correspondía votar en la casilla 0203 contigua 1, conforme a la copia certificada del acta de matrimonio de ambos y a la copia simple del listado nominal correspondiente a dicha casilla, y que los diecinueve minutos en que permaneció en ese lugar constituyen un tiempo razonable para la emisión del sufragio de la misma, lo cierto es que no tiene justificación que aquél hubiera acudido al referido centro de votación en su vehículo de campaña, lo cual se encuentra prohibido por el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral, que dispone que el día de la jornada

electoral, entre otros, no se permite la realización de ningún acto de campaña o proselitista, por lo que es evidente que con esa conducta, de cualquier forma, ejerció presión en el electorado de la casilla.

En ese contexto, la conducta del candidato Osvaldo Esquivel Lucatero se considera una irregularidad que actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer presión en los electores, misma que, además, es determinante para el resultado de la votación recibida tanto en la casilla 0203 básica, como en la 0203 contigua 1, según se expondrá más adelante.

El artículo 143 del Código Electoral, en lo conducente, establece que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, y que de ser dos o más casillas, se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. De las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 0203 básica y 0203 contigua 1, las cuales tienen eficacia demostrativa plena, en términos de lo que previenen los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que, la primera, fue instalada en "Avenida Lázaro Cárdenas Sur", mientras que la segunda, fue en "General Lázaro Cárdenas Sur Colonia Centro".

Aparece claramente, pues, que ambas casillas fueron instaladas, en forma contigua, como lo establece la ley, en el mismo domicilio, ya que los datos correspondientes al lugar de su ubicación, aunque resultan muy generales, son coincidentes entre sí, máxime que ello no se encuentra controvertido en autos, por lo que puede concluirse válidamente que los efectos de la presencia del aludido candidato impactaron por igual a tales centros receptores de votación.

Finalmente, cabe señalar que la violación en comento resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas, si se toma en cuenta el tiempo que se recibió la votación, así como el número de personas que sufragaron en las mismas durante dicho período.

Ciertamente, tanto de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados, como de la correspondiente al acta de la jornada electoral, por lo ve (sic) a la casilla 0203 básica, que al igual que las anteriores, tiene valor probatorio pleno, se advierte que en la misma sufragaron doscientas noventa y cuatro (294) electores y que se recibió la votación de las ocho horas con veinticinco minutos a las dieciocho horas con dos minutos, es decir, durante quinientos setenta y siete (577) minutos.

Luego, si se divide el total de minutos en que se recibió la votación en dicha casilla (577), entre los ciudadanos que efectivamente votaron (294), se obtiene el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, para tal efecto, la casilla en cuestión. La mencionada operación evidencia que, en promedio, se recibió el voto de uno punto noventa y seis (1.96) ciudadanos durante cada minuto en que se recibió la votación en la misma, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el mencionado candidato, hipotéticamente pudieron sufragar treinta y siete punto veintiocho (37.28) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de dos (2) votos que existió entre la coalición que obtuvo el primer lugar, y la ubicada en segundo sitio en esa casilla.

Idéntica situación acontece en el caso de la casilla 0203 contigua 1, habida cuenta que, conforme a las documentales públicas correspondientes a esta última, el total de minutos en que se recibió la votación fue de quinientos sesenta y siete (567), mientras que los ciudadanos que efectivamente votaron fueron trescientos ocho (308), de lo cual se obtiene que el promedio de electores que sufragaron por cada minuto en que permaneció abierta, fue de uno punto ochenta y cuatro (1.84) ciudadanos, lo cual implica que durante los diecinueve (19) minutos que estuvo presente el candidato en cuestión,

eventualmente pudieron sufragar treinta y cuatro punto noventa y siete (34.97) electores, lo cual es muy superior a la diferencia de cinco (5) votos que existió entre la coalición que obtuvo el mayor número de sufragios y aquella situada en segundo lugar en esa casilla.

Por tanto, es evidente que, en ambos casos, la irregularidad detectada resulta determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas 0203 básica y 0203 contigua 1, por lo que procede declarar la nulidad de los sufragios recibidos en éstas.”

De lo anterior, se advierte que atendiendo a las propias manifestaciones hechas por la autoridad responsable, ha de señalarse que si bien es cierto la legislación local establece como causa de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; lo cierto es también, que debe estar perfectamente establecida en qué consistió la violencia física para considerar que la misma se ejecutó.

En su caso, establecer en qué consistió la presión moral, y cómo fue que ésta influyó en el ánimo de los funcionarios de casilla o de los electores, pero sobre todo y lo esencial de establecer la magnitud de la violencia física o presión, es que efectivamente estas circunstancias sean determinantes para que puedan provocar el cambio en el sentir del electorado en su caso, para votar por determinado ciudadano, o bien para que la autoridad deje de observar principios esenciales en el desempeño no sólo de su actividad, sino en la confianza que se deposita en los mismos como ciudadanos encargados de velar por el respeto a la libre emisión de un sufragio.

Ahora bien, de dicho argumento de la autoridad responsable, no esgrime mayor claridad respecto a la "presión en el electorado", porque si bien es cierto como se establece en párrafos anteriores, y de la misma se desprende que la responsable no señala en qué consiste la supuesta presión sobre electorado, por lo que es claro que su argumento o concepción de tales conductas no reflejan mayor profundidad o claridad de lo que esto implica, por tanto, resulta evidentemente vaga la descripción que de tales circunstancias realiza.

De lo anterior tenemos que la sentencia en la parte que se impugna no sólo carece de exhaustividad, de motivación y fundamentación, sino lo que apenas manifiesta, está indebidamente motivado y carece de justificación legal.

Esto es así, dado que la base para sostener su afirmación refiere que es **por la presencia del candidato a diputado por la coalición que represento, mismo que se encontraba afuera saludando a las personas, y se le solicitó se retirara**; tal circunstancia por sí sola no puede arrojar los elementos que la autoridad responsable considera y estima de forma "clara" como presión sobre el electorado, y que lo toma como uno de los elementos que determina la nulidad de la votación recibida en las casillas **203 básica y 203 contigua 1**.

En primer término, no señala lo que implica la "presión sobre electorado", el por qué se da la misma, cómo se determina, bajo qué circunstancias el electorado se vio "presionado", de qué forma afectó la conducta que el funcionario haya realizado para crear o ejercer esa "presión, etc.; por consecuencia **indebida e ilegalmente señala que su sola presencia claramente se tradujo en presión sobre el electorado**.

Resulta ilegal tal motivo o causa para justificar como elemento de "presión sobre el electorado" la sola presencia de dicho candidato, porque la legislación no prevé que la simple presencia de un funcionario público en una casilla sea causa de nulidad, efectivamente tendría que realizar actos que pusieran en riesgo la equidad y la libertad del sufragio, pero la sola presencia o un simple saludo por sí mismos no pueden ser considerados como actos quebrantadores de leyes y principios electorales, esto es, la autoridad responsable emite opinión subjetiva, que a la par ni siquiera motiva.

Si bien es cierto que los funcionarios consignaron la presencia del C. Osbaldo Esquivel Lucatero en la casilla, lo cierto es que tal situación obedeció a que el candidato se presentó con su esposa María Leticia Larios Toscano con la finalidad de que ésta emitiera su voto, y no con el objetivo de saludar a los electores o de generar proselitismo a su favor, circunstancias que en el supuesto no concedido que así se hayan suscitado, no son suficientes para determinar en primer término presión o coacción, y en segundo lugar, la nulidad de una votación libremente ejercida.

Tal es el caso que en el tercer interesado de la demanda primigenia, se anexó copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el C. Osbaldo Esquivel Lucatero con la C. María Leticia Larios Toscano, así como el listado nominal de tal casilla 203 Contigua 1, en la cual se observa que ésta última es electora de esta mesa receptora de votos, encontrándose en la página 12 con el consecutivo 240.

En este sentido, es claro que tal hecho no pudo generar vulneración en los principios rectores de la función electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede colegir que cuando un candidato se presenta a una mesa receptora de votos en un lugar en el que es ampliamente conocido, éste se encuentra en menores posibilidades de influir de manera espontánea en el ánimo del elector; es decir que los que votan por él continuarían votando por éste pues al tener un trato de vecino, se encuentran mejor informados acerca del candidato.

La experiencia que se tiene en las elecciones celebradas en nuestro país, nos ha permitido observar que cuando los candidatos emiten su sufragio, en muchas de las ocasiones las casillas son saturadas de medios de comunicación con la finalidad de dar cobertura noticiosa al momento de que un postulado emite su sufragio, y en estos casos, la votación emitida en estas casillas no se ha considerado como causal suficiente para considerar vulneraciones en la certeza de la votación emitida en una mesa receptora de votos, de tal forma que ante un hecho referido en un solo y asilado documento, que además resulta vago, tampoco puede ser suficiente para considerar irregularidades graves, que impliquen nulidad de votación.

Como consta en la hoja de incidentes de la casilla, la estancia del C. Osbaldo Esquivel Lucatero con la C. María Leticia Larios Toscano, fue limitada a un tiempo razonable como para permitir el sufragio de ésta última, pues como consta en la documental pública que ofrece el actor como prueba en su demanda primigenia, denota que la hora en que se presentó Osbaldo Esquivel Lucatero con la C. María Leticia Larios Toscano, fue a las 12:15 horas, es decir a una hora de alta concurrencia de electores, pues el propio incidente reportado refiere la existencia de electores en fila; de acuerdo a la experiencia, no resulta inverosímil que el tiempo de hacer fila de electores y emitir el sufragio haya sido por los 19 minutos que refiere el incidente.

Por otro lado ha de señalarse, que de ninguna manera y como equivocadamente lo manifiesta la autoridad responsable, se acreditaron los primeros dos elementos que constituyen la causal de nulidad de la votación que ilegalmente anuló de las casillas **203 Básica y 203 Contigua 1**, principalmente, porque no existe una razón o argumentación real, lógica y jurídica que evidencien presión sobre funcionarios de la casilla, o bien sobre el electorado de dicha casilla, porque como ya quedó de manifiesto se trata de meras manifestaciones subjetivas, basada precisamente en apreciaciones de la misma calidad, creadas en la percepción de la responsable, pero no traducidas en el ámbito de lo real ni mucho menos acreditado por la coalición actora.

Y como se sostuvo en párrafos anteriores, la responsable no tiene elementos para referir circunstancias de presión o coacción, ni sobre los funcionarios ni sobre los electores, primero porque no se determinó en qué consistió esa coacción, porque la simple presencia del candidato no puede implicar presión o coacción alguna, situación que no resulta ilegal, pues dicha ilegalidad tendría que traducirse en otros actos en que los electores o los funcionarios de casilla se sintieran tan intimidados que decidieran abandonar sus funciones de imparcialidad y vigilancia del sufragio, y que en el caso de los electores se vieran forzados a emitir su voto por persona diversa a la que ya tenían pensado otorgarle su sufragio previo a la “sola presencia” del candidato, o en su caso, al “saludo” que éste les haya emitido.

Resulta necesario establecer, que toda la valoración de los hechos que supuestamente realiza la responsable, y que finalmente lo hace de una forma incorrecta, del mencionado medio probatorio que sirve de sustento para anular la votación que válidamente se emitió en las casillas **203 Básica y 203 Contigua 1**, carece de los más elementales datos que conlleven a establecer circunstancias de tiempo y modo, mismas que son esenciales para determinar si efectivamente los acontecimientos se suscitaron como el impugnante refiere, y en su caso, la forma en que los mismos se dieron, su gravedad y el interés jurídico que se afecta.

Del simple señalamiento del incidente expresado por el funcionario de casilla, no se desprende circunstancia de modo, porque si bien es cierto se presume sustancialmente que los hechos narrados que dice se suscitaron fueron el día de la jornada electoral, y señala como hora del incidente las 12:15 doce horas con quince minutos, la esencia de la supuesta gravedad radica precisamente en la forma en que se hayan suscitado los hechos, esto es, no se puede calificar como grave un saludo de un candidato hacia el electorado, puesto que lo que debe calificarse es precisamente si él se acercó hacia ellos o fueron los electores quienes saludaron al candidato, si éste les realizó algún comentario o simplemente les emitió su saludo, si realizó referencias electorales que los conminara a votar por él, o en contra de otro candidato, en su caso, si las personas que saludó estaban en la fila, si ya habían emitido su voto, etc.

Lo anterior indica que no existen datos que por lo menos hagan presumir que estaba realizando actos proselitistas, máxime que dicho funcionario sí tenía una justificación legal para estar en dicha casilla, siendo que como la propia autoridad responsable lo señala, éste acompañó a su esposa a que emitiera su voto, misma que está inscrita y ambos tienen su domicilio en dicha sección; siendo que si la responsable califica su asistencia y presencia de ilegal, es violentar sus derechos políticos, porque se reitera, un saludo no puede de ninguna forma traducirse en ningún tipo de coacción, cuando no se cuenta con los elementos suficientes para conocer en qué consistió dicho saludo y cómo es que éste pudo haber determinado un giro en la voluntad del ciudadano.

Aunado a ello, el invalidar la votación de dichas casillas, se desprende y se lee no solo la violación a su derecho de emitir sufragio, sino la vulneración a la libertad de tránsito que establece el artículo 11 de nuestra Carta Magna, ya que nuestra Constitución al ser garantista y no discriminatoria, de ninguna forma puede apoyar o sustentar que el tener la calidad de candidato a un puesto de elección popular, se le prohíba el libre tránsito por cualquier parte de la República Mexicana, ni aún el día de la jornada electoral; por tanto, no existe sustento constitucional ni mucho menos secundario, que obligue a un candidato a permanecer encerrado y fuera de la vista de la ciudadanía, por tratarse de un día en que se elige a los próximos gobernantes.

Sin embargo, el incidente levantado por los funcionarios de casilla, si bien es cierto se trata de un documento público, éste es un medio probatorio aislado, sin mayor soporte ni en cantidad ni en su contenido, y como quedó precisado y evidenciado, su contenido no puede servir para calificar la calidad de un hecho y determinar como grave el mismo, hasta el grado de pronunciarse por la nulidad de la votación que válidamente se emitió en las casillas **203 básica y 203 contigua 1**, porque éste no contiene mayores elementos que permitan determinar cómo fue que influyó de tal forma que al anular una votación válidamente emitida, sin mayor premisa ni sustento que la presencia del candidato a diputado por la coalición referida y su saludo al electorado, en las casillas **203 básica y 203 contigua 1**, cuya presencia obedece a que se trata de las casillas en la cual aparece su esposa en el listado nominal, lo que violenta el principio esencial de todo Estado que se dice Democrático, puesto que invalida sin medio probatorio suficiente ni idóneo, la emisión de un sufragio que libre y razonadamente emitió la ciudadanía a favor de otro ciudadano.

Aunado a ello, no resulta aplicable como ilegalmente lo hace la responsable, establecer que el candidato de la coalición que se representa haya hecho proselitismo, puesto que en el supuesto no concedido en que se hubiese presentado en la casilla referida y cuya votación fue anulada, en su camioneta de campaña, el funcionario de casilla en el incidente que provoca dicha nulidad, no refiere nunca en que consistió el proselitismo.

Lo anterior, porque no existen circunstancias de modo, que hayan puesto en conocimiento de la responsable, el por qué se estableció por el funcionario de la casilla que era la camioneta de campaña del candidato, si la misma traía logos, frases, nombres, fechas, etcétera; de igual forma no se refiere en dicho incidente en qué lugar fue colocada dicha camioneta en que dice llegó el candidato, esto es, en el supuesto no concedido de que hubiese llegado en una camioneta cualquiera o la de "su campaña", no indica si supuestamente al llegar en dicha camioneta en qué lugar la estacionó, si el vehículo permaneció por fuera de la casilla, o a qué distancia de la misma, etc.

Esto es, si tomamos en consideración que el numeral 51, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como prohibición que el día de la jornada electoral, en el lugar donde se instale la casilla y 50 metros a la redonda, no deberá haber propaganda de tipo electoral; en tal tesitura, en el incidente respectivo, mismo que se trata de un solo documento y medio probatorio, es decir, es un elemento aislado, no refiere a qué distancia de la casilla se colocó o permaneció la camioneta en que llegó el candidato, en dado caso que haya traído propaganda de tipo electoral, lo que tampoco quedó evidenciado como ya se precisó anteriormente.

Atento a lo anterior, y en virtud de no existir medios suficientes que confirmen lo señalado por el funcionario de la casilla donde ilegalmente se anula la votación en ella emitida, así como tampoco existen medios, ni suficientes, ni idóneos que lo complementen en cuanto a circunstancias de modo, en esta instancia deberá de revocarse la determinación de anular la votación de las casillas señaladas y

declararlas válidas, con lo cual queda garantizada la voluntad que el ciudadano ejecutó en su máxima expresión, esto es, la libre emisión de un sufragio. Por otro lado la autoridad responsable de manera arbitraria determina anular la casilla **0399 básica**, pues a su criterio se ejerció presión en el electorado por parte de quien se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de la casilla en cuestión, esto es así, pues supuestamente quedó acreditado que dicha funcionaria tiene un cargo de mando, pues es la responsable de espacios de alimentación del ayuntamiento de Chinicuila; así la responsable equivocadamente determina lo siguiente:

*“En relación con la casilla **0399 básica**, en la demanda se argumenta que se ejerció presión en el electorado porque el Presidente de la mesa directiva de casilla es jefe de alumbrado público del ayuntamiento de Chinicuila, y la secretaria es responsable de desayunos escolares en el municipio indicado.*

Cabe mencionar que en autos obra la constancia expedida por el oficial mayor del ayuntamiento de Chinicuila, misma que, en iguales términos que las valoradas previamente, merece pleno valor probatorio, con la que se acredita que Francisco Gutiérrez Moreno es encargado de alumbrado público, pero no se advierte que tenga funciones de mando superior, en tanto que sus labores son las de dar mantenimiento al alumbrado público y la instalación de lámparas, previa autorización del Director de obras públicas, lo que evidencia que no tiene dicho carácter y que su presencia en la casilla, de ninguna manera influyó en el ánimo de los electores.

*Por otra parte, es pertinente señalar que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla **0399 básica**, misma que tiene eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral Local, se advierte que Ma. Teresa Ávalos Robles fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral.*

Asimismo, de la constancia que obra en autos, expedida por el oficial mayor del ayuntamiento de Chinicuila, documental pública que como la anterior, tiene pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en los preceptos invocados, se pone de manifiesto que María Teresa Ávalos Robles labora para el ayuntamiento como responsable de espacios de alimentación, por lo que tiene trece comunidades a su cargo, cuyas funciones son la supervisión de que sus espacios alimentarios trabajen conforme a las reglas establecidas en el programa, previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el cargo dentro del ayuntamiento de Chinicuila, como responsable de espacios de alimentación, sí es un cargo que pudiera influir en el ánimo del electorado, porque materialmente tiene el manejo de los espacios de alimentación de diversas localidades, ya que tiene facultades de supervisión sobre la ejecución de programas de gobierno en un área muy sensible para dichas comunidades, como son los alimentos, lo cual podría generar que la presencia de esa persona en la casilla, como funcionaria de la mesa directiva correspondiente, impactare en el ánimo de quien acude a emitir su voto.

*Efectivamente, no obstante que, como se indica en la constancia de referencia, la funcionaria municipal actúa previa autorización de la Presidenta del “DIF” municipal, lo cierto es que tratándose de la administración y ejecución de programas sociales, en este caso respecto de los espacios de alimentación en trece comunidades del Municipio de Chinicuila, los funcionarios que llevan a cabo las actividades mediante las que se concretan éstos, produce que la perspectiva de los vecinos de la comunidad respecto de su persona sea de que detentan poder material o jurídico en un área o rubro determinado, por lo que si, en el caso, se encuentra acreditado que quien se desempeñó como secretaria de la mesa directiva de la casilla **0399 básica**, es la responsable de espacios de alimentación, es posible*

concluir, razonablemente, que pudo generar influencia en el electorado de las respectivas comunidades, por lo que tal circunstancia constituye una irregularidad sancionable en términos de la normativa electoral.

En esa tesitura, se considera que la mencionada irregularidad, por sí sola, es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la presencia de la citada responsable de espacios alimentarios en la casilla fue permanente, acorde a la naturaleza de las funciones como integrante de la mesa directiva correspondiente, recibiendo la votación del electorado, que bien pudo identificarla como ejecutora y supervisora de un programa social alimentario, que generalmente se le identifica con el partido político en el gobierno de la respectiva localidad, en este caso con el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que esa circunstancia pudo producir que el ánimo del sufragante se viera afectado, motivo por el que se considera que es procedente anular la votación recibida en la casilla bajo análisis.”

Por lo anterior, es necesario señalar que un punto de partida, entre otros, para definir el rango o jerarquía entre los servidores públicos al servicio del Estado, se relaciona directamente con las actividades que desempeñan, mismas que en algunos casos implica poder de decisión y mando, titularidad y representatividad, y en otros, se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, más no a aquéllas, lo cual denota, según el caso, si se trata de un mando superior o no.

En el casilla **0399 básica** no se actualiza la hipótesis establecida en la normativa, relativa a que María Teresa Ávalos Robles sea una servidora pública de mando superior, pues está acreditado dentro del expediente, que ésta no ostenta un cargo de mando, de ahí que formalmente no tenga el carácter previsto en la ley para aplicar la prohibición de ser integrante de mesa directiva de casilla, además de que, materialmente, tampoco sus funciones son de trascendencia tal, que pudiera considerarse que su presencia en la casilla generó presión en los electores, esto, porque al no tener funciones de mando, la misma no puede determinar o decidir qué programas ejecutar, o a quiénes favorecer, pues solamente recibe órdenes como subordinada que es.

En efecto, de la constancia que obra en autos, expedida por el oficial mayor del ayuntamiento de Chinicuil, es claro que María Teresa Ávalos Robles labora para el ayuntamiento como responsable de espacios de alimentación, de auxiliar del Ayuntamiento, y corresponde a la categoría de empleada reseñada, y su empleo no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, tampoco materialmente ejerce funciones decisivas respecto a la programación y ejecución de obras públicas o sociales en el municipio, ya que como se certifica en la constancia que lo acredita como empleada municipal, su labor es la supervisión del desarrollo de los trabajos en materia de alimentación, con la finalidad de informarlo a su superior jerárquico, lo cual evidencia que su función es de simple auxilio y apoyo, como subordinado del titular DIF Municipal, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Aunado a ello, es claro que la autoridad responsable basa su determinación, no en sustentos jurídicos ni materialmente probados, sino en sustentos personales y visiones subjetivas, ya que en su propia resolución dice que: “al respecto, este Tribunal Electoral **considera** que el cargo dentro del ayuntamiento de Chinicuil, como responsable de espacios de alimentación, sí es un cargo **que pudiera** influir en el ánimo del electorado.”

De lo anterior se colige, que la responsable esgrime argumentos subjetivos, no probados, cuya estimación es "personal" pero no jurídica, puesto que no afirma que la tarea que día a día realiza la C. María Teresa Ávalos Robles como encargada de "supervisar" no de planear ni decidir, de un programa de alimentos haya influido en el ánimo del electorado, sino que **considera que pudiese** influir, esto es, no bases legales que le digan que tal circunstancia está prohibida, y que ello es suficiente e influye en el elector, y no como una posibilidad que la resolutora estima, entendiéndola "posibilidad" como un hecho que puede existir o no.

Además, resulta importante recalcar que aún y cuando la ciudadana aludida sea empleada del Ayuntamiento, y tenga bajo su "supervisión" un programa de alimentos que no es de mando ni de decisión, del cual se dice se realizan en 13 comunidades del municipio, no existen elementos que determinen que dicha situación generó presión en el electorado y con ello influyó para que votaran por determinado candidato en la casilla en la cual fungió como secretaria, porque no se tienen datos que establezcan que este programa se lleve a cabo también en el

lugar en el cual dicha funcionaria participó como secretaria el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en su momento cuando la C. María Teresa Ávalos fue insaculada, y finalmente elegida para cuidar que el sufragio emitido por el resto de los ciudadanos fuese respetado, dicha elección de funcionarios fue del conocimiento público, lo que así fue conocido en su momento por el representante distrital del Partido Revolucionario Institucional que impugna la presencia de la funcionaria en dicha casilla, máxime precisamente que es la persona que tiene como obligación atender y verificar ante el órgano administrativo electoral, que todas sus actividades electorales, como los funcionarios que en su momento le auxilian, se verifiquen y desarrollen conforme a las disposiciones establecidas.

Esto es, en su momento conoció del nombramiento y designación de esta funcionaria de casilla, nombramiento que no impugnó en el momento procesal oportuno, adquiriendo por tanto, dicho acto, el carácter de definitivo, siendo que ahora ante una supuesta irregularidad no acreditada, no concedida su existencia por esta representación, pretende beneficiarse de la misma, lo que a todas luces resulta contrario no sólo a derecho, sino a la voluntad de la ciudadanía que libre y razonadamente acudió a emitir su sufragio a favor del candidato de la Coalición "Michoacán nos Une".

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. (Se transcribe).

Atento a lo anterior, en esta Sala Regional Toluca deberá de revocar la determinación de anular la votación de la casilla señalada y declararla válida, con lo cual queda garantizada la voluntad que el ciudadano ejecutó en su máxima expresión, esto es, la libre emisión de un sufragio."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.
4. Argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

I. Resumen de agravios.

Expuesto lo anterior, a continuación se resumen los agravios que hacen valer los actores en los presentes juicios:

A. Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-120/2011, promovido por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

1. Que la resolución impugnada, viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución General de la República, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 136,

segundo párrafo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de lo siguiente:

1.1. En la casilla 11 contigua 3, la responsable determina que Efraín Mendoza Mendoza no es un servidor público de mando superior en el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, y por ende, no ejerció presión sobre los electores al haber desempeñado el cargo de presidente en la referida casilla, dado que no ejerce funciones decisivas, respecto a la ejecución y programación de obras municipales.

Lo anterior, aduce la actora, es inexacto en virtud de que la responsable realizó una valoración insuficiente respecto de los alcances del oficio número ciento ochenta y siete, expedido por el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, emanado del Partido de la Revolución Democrática; pues dicha documental constituye un elemento probatorio que fue presentado por la coalición “Michoacán Nos Une”, en su calidad de tercero interesado, del cual forma parte el referido partido político, razón por la que aduce, dicho documento no tiene la eficacia demostrativa en cuanto a la calidad de servidor público de Efraín Mendoza Mendoza, en atención a que es lógico que la pretensión de la referida coalición es la de ocultar las funciones materiales trascendentes que tiene dicho servidor público.

Asimismo refiere, que la documental en comento, no se valoró adecuadamente en el contexto y circunstancias relacionadas con la actividad cotidiana que realiza Efraín Mendoza Mendoza en el ayuntamiento mencionado, frente a los electores de toda la demarcación territorial del municipio; en atención a que tiene como función la de supervisar las obras que se ejecutan en el multicitado municipio, y que por ende, dicha función es relevante en esa localidad; lo cual aduce, se demuestra con el salario que percibe quincenalmente, mismo que asciende a la cantidad de \$7,436.00 (Siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y que mensualmente representa la cantidad de \$14,872.00 (Catorce mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); monto que para un

municipio de alta marginación, representa un cargo de relevancia en la administración pública municipal.

Finalmente señala, que la responsable no advierte, que la tarea de supervisión de obra pública por parte del gobierno municipal, es una actividad que se realiza de forma directa con los ciudadanos; esto es, con los comités de obra pública que se constituyen en todo el municipio como una condición esencial para la programación y ejecución de dicha actividad; razón por la que solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 11 contigua 3, en virtud de que se generó presión sobre los electores y funcionarios de casilla.

1.2. En la casilla 401 básica, la responsable hace una valoración incompleta e insuficiente respecto a la responsabilidad que ejerce María Guadalupe Valencia Mendoza, como líder municipal y/o promotora municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, en el municipio de Chinicuila, misma que se desempeñó como representante del Partido de la Revolución Democrática en dicha casilla.

Lo anterior lo refiere la impetrante, porque a contrario de lo resuelto por el tribunal responsable, una promotora tiene a su cargo la responsabilidad de integrar de manera conjunta con los Comités de Desarrollo Comunitario y con los ciudadanos que solicitan el apoyo de proyectos productivos de la Secretaría de Política Social, los expedientes, programas y la planeación de los proyectos de infraestructura social que solicitan los ciudadanos; y la influencia de dicha promotora se manifiesta en los municipios de muy alta marginación; razón por la que aduce, que sí es posible que ejerza presión sobre los electores el día de la jornada electoral, ya que de no obtener un resultado positivo en la casilla en la que realiza la función de representante del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos se encuentran en una situación de temor; y por tanto, de posibles represalias en la implementación de los programas sociales que se regulan desde los Comités de Desarrollo Comunitario por parte de la Secretaría de Política Social del Gobierno de Michoacán.

Lo anterior se manifiesta además, en la celeridad o no del otorgamiento de obras de red de agua potable en determinada comunidad, construcciones de aulas escolares, pavimentación de calles, construcción de viviendas o en otorgamiento de proyectos productivos en recursos económicos; razón por la cual solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla en comento.

2. Que la resolución controvertida, viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución General de la República, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de lo siguiente:

La responsable realiza una incorrecta determinación respecto al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 137 contigua 1, 39 contigua 1, 140 contigua 2, 147 contigua 1, 226 contigua 1, 231 básica, 238 básica, 238 contigua 2, 241 contigua 1, 242 contigua 1, 242 contigua 2, 246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1, en la parte de la resolución que para tal efecto transcribe, en virtud de que adolece de la debida motivación y fundamentación al no expresar las razones suficientes y adecuadas para justificar sus afirmaciones.

Lo anterior, porque sin exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsable concluye que las casillas controvertidas al instalarse después de las ocho horas pudo tener alguna causa justificada; sin embargo, aduce la enjuiciante, no se expone en la resolución controvertida en qué consisten esas causas justificadas.

Asimismo refiere, que la responsable afirma que lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues resulta indispensable la instalación de la casilla; empero, en el juicio de inconformidad se hizo notar como una irregularidad grave el retardo injustificado del inicio de la recepción de la votación, ya que los datos de la hora asentada en la parte de instalación de casilla en el acta de jornada electoral, indica que a esa hora se presentaron en la casilla

respectiva, los funcionarios para iniciar con el armado y preparación de las actividades tendentes a la instalación de la misma para estar en condiciones de recibir la votación.

Lo anterior indica, que la responsable se apartó del principio de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, puesto que no demuestra, de que forma, la irregularidad denunciada no constituye la actualización de la causal invocada prevista en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que aduzca la inexacta aplicación de los referidos preceptos; además de la falta de exhaustividad porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio integral del cuadro que presentó la enjuiciante, en donde demuestra la determinancia de las irregularidades invocadas.

Adicionalmente a lo anterior, expone que en el apartado de instalación se asentó la hora en que los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla iniciaron con el acto de instalación, situación que guarda sustento en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán (precepto que reproduce en su demanda).

Conforme al precepto referido, expone que antes de las ocho horas del día de la elección los funcionarios receptores de la votación se presentan al lugar de ubicación de la casilla; y a esa hora en presencia de los representantes de los partidos políticos que hayan acudido, se procede a la instalación, y de forma inmediata, se hace el levantamiento, llenado y firmado del acta de jornada electoral; por consiguiente, en el apartado de instalación de la casilla de dicho documento, obligadamente se hace constar el lugar, fecha y hora en que se inició el acta de instalación; conforme a lo anterior, se debe tener por probado la hora de instalación de las casillas impugnadas; de ahí que refiera, que no es exacto que se aduzca que la instalación ocurrió antes y que la hora asentada en las actas de jornada electoral corresponda a la hora en que inició la votación.

Expone, que tener por válida esta última afirmación sería darle un

valor, así como establecer una verdad jurídica en base a una presunción subjetiva de la responsable, razón por la cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, y al efecto señala, que inserta en su demanda un cuadro que demuestra la determinancia de las irregularidades aducidas.

3. Finalmente refiere que la resolución combatida, viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución General de la República, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que la responsable no atendió de forma exhaustiva el motivo de inconformidad planteado respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas 198 contigua 2, 231 contigua 1, 256 básica y 399 extraordinaria 1; y por ende, la valoración y estudio de la causal invocada es insuficiente, porque la responsable de manera superficial y a la ligera determina que las irregularidades invocadas desaparecieron al haberse desarrollado el recuento total de votos en el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, por virtud de que las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, actas de clausura y remisión de los paquetes electorales fueron sustituidas por las levantadas por el citado consejo distrital; sin embargo refiere el enjuiciante, ello carece de motivación y fundamentación, puesto que la responsable viola el principio de certeza; y por ende, la causal invocada debe producir la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas porque no se demostró que los ciudadanos autorizados por la autoridad electoral administrativa hubieran desempeñado el cargo, y sí, por el contrario se advierte, que personas no autorizadas desempeñaron el referido cargo en las casillas impugnadas.

B. Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-121/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”.

El Partido de la Revolución Democrática, esencialmente se duele de la determinación de la responsable con motivo de que anuló la votación recibida en las casillas 203 Básica, 203 Contigua 1 y 399 Básica; al respecto refiere:

1. Que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A y 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 3, párrafo 1, 10, fracción VII, parte segunda, 26, fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa, en razón de lo siguiente:

Arguye que, la responsable indebidamente anula la votación recibida en las casillas 203 Básica y 203 Contigua 1, por considerar que se actualizó la causal prevista en el Artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores; situación que en concepto del actor, viola el principio de legalidad.

Que la responsable no señala específicamente en que consiste la presión sobre el electorado, dado que no reflejó con claridad lo que implicó ésta, y que por lo tanto, dicha resolución carece de exhaustividad, de motivación y de fundamento legal.

Asimismo refiere, que la enjuiciada no motiva su actuar, puesto que en la legislación local no se prevé que la simple presencia de un funcionario público en una casilla, sea causal de nulidad, ya que ello no quebranta la ley; lo anterior, porque la responsable consideró anular las casillas en atención a que el candidato Osvaldo Esquivel Lucatero, permaneció diecinueve minutos en ellas, lapso de tiempo que obedeció a la alta concurrencia de electores que había para emitir su sufragio en la casilla correspondiente, tal y como consta del incidente levantado ante la mesa directiva de casilla atinente.

Que dentro del incidente levantado por el funcionario de las casillas, no se expone en qué radica la supuesta gravedad de los hechos, en virtud de que no existen datos que hagan presumir que la simple presencia del candidato a la citada casilla es ilegal, tal y como lo califica la

responsable, ya que al hacerlo, violenta los derechos políticos del candidato, porque un saludo no se traduce en ningún tipo de coacción, aunado a que no se cuenta con elementos suficientes para conocer en que consistió dicho saludo y cómo fue que éste afectó la voluntad de los ciudadanos.

Adicionalmente señala, que la responsable vulnera la libertad de tránsito establecida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a un candidato no se le debe prohibir el libre tránsito el día de la jornada electoral.

En resumen, considera que la responsable no debió tomar como base para anular la votación recibida en las casillas en mención, el incidente levantado por los funcionarios de casilla, ya que es un medio probatorio aislado, sin soporte en su contenido, y no es útil para determinar como grave el actuar del candidato, ya que dicha probanza no contiene mayores elementos para considerar cómo fue que influyó la presencia del candidato en las casillas impugnadas, ya que la presencia de éste, obedeció a que se trataba de la casilla en la cual aparece su esposa en el listado nominal; lo que evidencia que no existen medios suficientes que confirmen lo señalado por el funcionario de casilla, ni medios suficientes ni idóneos que lo complementen, en cuanto a las circunstancias de modo.

2. Por otra parte, considera que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es arbitraria, al considerar que María Teresa Ávalos Robles, quien fungió como secretaria de la mesa directiva de la casilla 399 Básica, tiene un cargo de mando medio superior, ya que es la responsable de espacios de alimentación en el ayuntamiento de Chinicuilá, en la aludida entidad federativa, y por tanto, erróneamente decretó su nulidad, en razón de lo siguiente:

Que es evidente que la responsable basa su determinación en sustentos personales y visiones subjetivas, y no en sustentos jurídicos ni materialmente probados; lo anterior, ya que de la constancia expedida por el oficial mayor del ayuntamiento de Chinicuilá, es claro que la citada ciudadana, labora para dicho ayuntamiento, como responsable de

espacios de alimentación, de auxiliar del ayuntamiento, y que dicho cargo no es de mando superior, como erróneamente lo consideró la responsable, ya que la citada constancia la acredita como empleada municipal, y su labor es meramente supervisar el desarrollo de los trabajos en materia de alimentación e informarlo a su superior jerárquico, lo cual pone en evidencia que su función es de auxilio y apoyo como subordinada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal (DIF), por lo que no se debió anular la citada casilla.

Que con independencia de que la ciudadana pertenezca al Ayuntamiento en mención, no existen elementos que determinen que situación fue la que generó presión en el electorado, y que ello influyó para que votaran por determinado candidato en la casilla en la cual fungió como secretaria.

Adicionalmente señala, que la elección de la referida funcionaria fue del conocimiento público, y fue conocido en su momento por el representante distrital del Partido Revolucionario Institucional, mismo que impugnó la presencia de la funcionaria en dicha casilla; por lo tanto, conoció del nombramiento y de la designación de la multicitada funcionaria de casilla; nombramiento que pudo haber sido impugnado en el momento procesal oportuno, en consecuencia, considera el actor, que dicha designación adquirió el carácter de definitiva.

II. Estudio de agravios. Precisado lo anterior, en primer lugar se analizaran los motivos de agravio formulados por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conforme al orden reseñado, y en segundo lugar, se formulara pronunciamiento respecto de los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática; porque de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por la coalición referida en primer orden, motivaría el pronunciamiento relativo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, ante la posibilidad remota de que se modifiquen los resultados del cómputo recompuesto por el tribunal responsable y en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría expedida a los candidatos integrantes de la fórmula propuesta por la coalición “Michoacán Nos Une”, de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

Además, lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a foja 19 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A. Análisis de los agravios de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

1. En el agravio identificado con el numeral 1, la coalición impetrante divide su inconformidad en dos partes, la primera que corresponde a hechos y circunstancias que hace valer respecto de la casilla 11 contigua 3; y la segunda, corresponde a motivos de disenso que se formulan respecto de la casilla 401 básica.

En esa virtud, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios respectivos, en el mismo orden en el que son enunciados y que son del tenor siguiente:

1.1. En lo que corresponde a la casilla 11 contigua 3, los motivos de disenso que han sido reseñados, esta Sala Regional estima que los mismos son **inoperantes e infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso a estudio, la coalición actora advierte que la responsable hizo una valoración insuficiente de los alcances del medio probatorio consistente en el oficio número 187 expedido por el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán; puesto que determinó que Efraín Mendoza Mendoza, no ejerce funciones de mando superior y que materialmente tampoco ejerce funciones decisivas, respecto a la ejecución y programación de las obras municipales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la decisión adoptada por el Tribunal

responsable es correcta, debido a que, si bien es cierto que dicha persona fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, y que trabaja en el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, como auxiliar de obras públicas; el órgano jurisdiccional responsable consideró que el cargo de referencia, es de mandos medios tal y como lo expuso el entonces inconforme en su demanda promovida ante la citada instancia; de ahí que, deriva en **inoperante** el motivo de disenso en comento, en tanto que, la hoy actora no combate el dicho de la responsable, ni demuestra en forma alguna que la misma se encuentre equivocada.

Con base en lo anterior, resulta **infundada** la afirmación sostenida por la coalición impetrante, en el sentido de que la responsable no advirtió que el oficio expedido por el presidente municipal de Aguililla, constituye un elemento probatorio que presentó junto con su escrito de tercero interesado la coalición "Michoacán Nos Une"; y que a juicio de la impetrante al derivar de un gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática, dicho elemento probatorio no tiene la eficacia demostrativa en cuanto a la calidad del servidor público del señor Efraín Mendoza Mendoza; aunado a que sostiene que las pretensiones de la Coalición "Michoacán Nos Une" eran las de ocultar las funciones materiales de trascendencia relevante que tiene el referido servidor público.

Lo **infundado** del aserto en comento, estriba en que la parte demandante es omisa en demostrar la verdad de su dicho, pues no basta con mencionar aspectos que hace valer mediante meras suposiciones o apreciaciones subjetivas que carecen de sustento demostrativo; en tanto que, no aportó a su inconformidad primigenia ni al presente juicio, medio de convicción alguno, que demuestre que las funciones de la persona que ostenta el cargo de auxiliar de obra pública en el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, sean de la relevancia que la propia coalición resalta, por cuanto considera que dicha persona se desempeña materialmente en la actividad cotidiana como servidor público del ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, frente a los electores de toda la demarcación territorial municipal, al realizar la función de supervisar obras, tal y como se deduce del propio oficio signado por la autoridad municipal de Aguililla, que se reproduce a continuación.



300 305

DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR
Nº DE OFICIO	187
EXPEDIENTE	Om.30.09

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Aguililla, Michoacán; a 23 de Noviembre del 2011.

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que el C. EFRAIN MENDOZA MENDOZA se desempeña como auxiliar de Obras Públicas, realizando las funciones de supervisión de obra y reportarlo a su superior jerárquico, percibiendo un sueldo quincenal de \$7,436.00 y no teniendo personal a su cargo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCION

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2008-2011

C. ADALBERTO FRUCTUOSO COMPARÁN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. DELFINA GUIZAR MENDOZA
OFICIAL MAYOR

C. SALVADOR NOEL GONZÁLEZ MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo
AFCR/vvm

ISO 9001:2008 Pág. 1 de 1

Portal Morelos #7 Col. Centro Aguililla, Michoacán, México, C.P. 60570,
Tels. 53-7-00-91, 53-7-03-70 y 53-7-11-42, www.aguilillamichoacan.gob.mx

Premio Nacional al Desarrollo Municipal 2010
Premio Nacional al Desarrollo Municipal 2011

Aunado a lo anterior, el hecho de que la actora considere que por el sueldo que percibe quien ostenta el cargo municipal en comento, que es de \$7,436.00 quincenales; implique que dicho cargo es de relevancia en la administración pública del citado municipio; tal circunstancia, no es de la entidad suficiente para que se tenga por colmado el supuesto jurídico contenido en la ley electoral de Michoacán, que prohíbe a los servidores públicos de mando superior, ser funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 136, segundo párrafo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que no sean servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo partidista; por lo que, es evidente que en la especie, no se tiene fehacientemente demostrado que el servidor público del ayuntamiento de Aguililla, ostente un cargo de mando superior, dado

que las inferencias que invoca la hoy accionante, no son suficientes para tener por demostrada la calidad que se le pretende asignar a la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla 11 contigua 3, durante la jornada electoral municipal celebrada el pasado trece de noviembre del dos mil once; de ahí que, las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable para declarar infundado el agravio en comento, deben permanecer incólumes.

En esa tesitura, deviene **inoperante** el último argumento de la actora, consistente en que la responsable no advirtió que la tarea de la supervisión de obra pública, por parte del gobierno municipal, es una tarea directa con los ciudadanos, al omitir resaltar que la supervisión de obra se realiza de forma directa con los comités de obras públicas que se constituyen en todo el municipio como una condición esencial para la programación y ejecución de obra pública.

Lo anterior, en virtud de que el impetrante no allegó a la presente instancia ni a la primigenia, documento alguno que sustente sus aseveraciones, pues en los casos como el que nos ocupa, es indispensable que se demuestre plenamente el poder de decisión y mando, titularidad y representatividad, que supuestamente ostenta quien se desempeña como auxiliar de obra del ayuntamiento de Aguililla, y mucho menos se demuestra, que sus actividades se encuentren ligadas a tareas de ejecución y subordinación, a efecto de verificar si goza de poder de mando superior o no.

Finalmente, la actora no combate frontalmente las razones expuestas por la demandada en el sentido de considerar que el cargo de auxiliar de obras públicas, corresponde a la categoría de empleado que no es de mando superior, porque no tiene facultades de decisión, y porque tampoco ejerce materialmente funciones decisivas respecto a la programación y ejecución de obras públicas en el citado municipio; ya que como se certificó en la constancia que lo acredita como empleado municipal, su labor es la de supervisar el desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo en las obras municipales, con la finalidad de informarlo a su superior jerárquico, lo cual evidenciaba claramente, que su función es de simple auxilio y apoyo, como subordinado del titular del área de

obras públicas, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores; por tanto, dicho argumento debe permanecer incólume.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio establecido en la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, identificada con el rubro: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)."**, es de advertirse, que para que opere la presunción humana a la que se hace referencia en dicho criterio, es menester que se exponga y se demuestre, como un elemento esencial, que el funcionario público en cuestión detente poder material y jurídico frente a la comunidad.

No obstante, la coalición actora se limitó a señalar el nombre y el cargo del servidor público que actuó como presidente en la casilla 11 contigua 3; empero, no formuló una expresión concreta respecto de cada uno de los servidores públicos, consistente en que por sus atribuciones previstas en la Constitución y las leyes locales, detenten poder material y jurídico frente a los ciudadanos.

Lo anterior constituye una deficiencia en la impugnación, puesto que si la cuestión a dilucidar es, si en razón del poder del que está investido legalmente el servidor público por virtud de las funciones que desempeña, su presencia en las mesas directivas de casilla (de manera particularizada en cada una de ellas, o de manera general en tratándose de los representantes generales) genera presión sobre los electores; el planteamiento apto para evidenciar esa pretendida irregularidad, debió ser aquel en el que se expresaran y acreditaran aspectos atinentes a la calidad de mando superior que se le atribuye a un servidor público, por virtud del poder del que está investido.

Por lo que, la idoneidad de un planteamiento así, no se colma con la mera exposición del nombre y el cargo del funcionario público, pues ante la ausencia de razones concretas y particularizadas de los elementos atinentes a la calidad y atribuciones de dichos funcionarios,

no existe base impugnativa que permita realizar, en la mayoría de los casos, el ejercicio de dilucidar la actualización de los elementos que acrediten la presión que se dice se ejerció, con la sola presencia de funcionarios públicos sin que se demuestre la calidad que los mismos detentan.

1.2. Ahora bien, por lo que hace agravio identificado con el presente numeral, formulado por la actora, respecto de la casilla 401 básica; ésta aduce que la responsable hizo una valoración incompleta e insuficiente de la calidad de la responsabilidad que ejerce María Guadalupe Valencia Mendoza, como Líder Municipal y/o Promotora Municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Política Social del Gobierno de Michoacán en el municipio de Chinicuila, y haberse desempeñado a la vez, en la casilla como representante del Partido de la Revolución Democrática, **deviene infundado**, por lo siguiente:

Las razones que tuvo la responsable para desestimar el argumento de mérito, fueron las siguientes:

1. Que respecto al hecho de que María Guadalupe Valencia Mendoza, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 401 básica, es promotora de los Programas de Comités de Desarrollo Comunitario dependiente de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, y que ello generó coacción en los electores y en los funcionarios de casilla; señaló que el cargo que ostenta dicha ciudadana no se encontraba controvertido, pues tanto la demandante como la coalición tercera interesada en el juicio primigenio coincidieron en dicha manifestación.

2. Que no obstante lo anterior, ese órgano jurisdiccional consideró que la referida ciudadana no ostenta un cargo de mando superior, en atención al organigrama de la Secretaría de Política Social del Estado, aportado por la tercera interesada, en donde existe un orden jerárquico entre los diversos funcionarios que deciden y ejecutan los programas sociales, desde el titular de la secretaría, pasando por los directores, jefes de departamento y hasta llegar a los líderes de proyectos en las diversas regiones del Estado, sin que en ese esquema de funcionarios

de mandos medios y superiores, estén contemplados los promotores municipales; por tanto, consideró que no se actualizaba la presión en el electorado por el hecho de que la promotora haya asistido a la casilla como representante de un partido político.

3. Finalmente, estimó que los promotores de los comités de desarrollo comunitario no planean y ejecutan los programas respectivos, sino que éstos sirven de vínculo entre la Secretaría de Política Social y la comunidad, con el fin de apoyar la constitución y consolidación de los comités de desarrollo comunitario, pero en modo alguno encontró acreditado en autos, que tales promotores tuvieran a su alcance la administración de recursos públicos en relación con la población o el manejo de programas sociales sobre los que decidan o ejecuten; aspecto que, en todo caso, debió acreditar la parte actora, conforme al principio recogido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que, en lo particular, no derivó procedente la nulidad de la votación recibida en la casilla analizada por la responsable, por no haberse acreditado la presión sobre el electorado.

En cuanto a los argumentos sustentados por el Tribunal Electoral local, la hoy impetrante aduce en concreto, que contrario a lo sostenido erróneamente por la responsable, la promotora municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario tiene a su cargo la responsabilidad de integrar de manera conjunta con los Comités de Desarrollo Comunitario y con los ciudadanos que solicitan el apoyo de proyectos productivos de la Secretaría de Política Social, los expedientes y programas, así como la planeación de los proyectos que de infraestructura social que solicitan los ciudadanos, y esta influencia de la servidora pública se manifiesta de manera más plena en los municipios de muy alta marginación; y pone como ejemplo, la incidencia del Promotor Municipal y/o Líder Municipal de los Comités de Desarrollo Comunitario, que se manifiesta en la celeridad o no del otorgamiento de una obra de red de agua potable en determinada comunidad, construcciones de aulas escolares, pavimentación de calles, construcciones de viviendas, o hasta otorgamiento de proyectos productivos en recursos económicos.

Como se observa, la hoy recurrente basa su argumentación en temas que

redundan en torno a la calidad de servidor público de mando superior, que la misma impetrante le atribuye a la promotora de Comités de Desarrollo Comunitario dependiente de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán; empero no toma en cuenta, que el carácter de funcionario público de mando superior que se le atribuye a la citada persona está sujeto a demostración; lo que en la especie, evidentemente no se cumple por parte de la recurrente.

En efecto, si bien se ha sostenido en esta ejecutoria que respecto de los funcionarios que ostentan la titularidad de los poderes públicos, o los más próximos a éstos, existe necesidad de plantear su categoría y funciones para determinar que con su mera presencia pudieran ejercer presión sobre los electores; lo cierto es, que ante la instancia primigenia no quedó demostrado que la persona mencionada ostente un cargo de mando superior; aunado a que, ante este Tribunal Electoral Federal tampoco se aporta mayor elemento de convicción que sustente las afirmaciones de la impetrante, en el tema destacado.

Así, en virtud de que los aspectos que han sido denunciados por la demandante, sólo constituyen meras afirmaciones aisladas referentes a la supuesta calidad del cargo que ostenta una persona que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 401 básica, el día de la jornada electoral celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil once; al no estar respaldadas con la expresión necesaria de las atribuciones de dicha servidora pública, a fin de determinar si ésta detenta poder material y jurídico que pudiera traducirse en presión sobre los electores, por su sola presencia en la mesa directiva de casilla como representante de partido; y en virtud, de que tampoco se demuestra o se aduce por qué ese cargo podría considerarse dentro de los de mando superior; es como deviene **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior, tiene sustento en la consideración sostenida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).”**;

dado que, la categoría del cargo público, no depende de la denominación que se le dé, sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas.

En consecuencia, al quedar evidenciado que en los agravios analizados en este apartado, no se formula un planteamiento apto y eficaz para acreditar que en la impugnación de origen se hubieren realizado y demostrado afirmaciones fácticas de que los servidores públicos que se dice estuvieron presentes en las mesas directivas de casilla, como funcionario y representante de partido, tienen la calidad jerárquica y las atribuciones mencionadas; ello deriva en deficiencias que hacen que la impugnación que nos ocupa, no prospere, en tanto que los agravios que se hicieron valer, fueron formulados única y exclusivamente sobre el hecho de que las personas que estuvieron presentes en los centros de votación indicados, son servidores públicos, sin que se razonara ni se tuviera por demostrada plenamente la calidad del cargo público de mando superior que se les atribuye a los mismos.

Por consiguiente, toda vez que han sido **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la causal de nulidad de la votación de las dos casillas que han sido previamente indicadas; procede mantener firmes las consideraciones expresadas por el Tribunal Electoral de Michoacán en cuanto a este tópico.

2. Por otra parte, en relación con los motivos de disenso identificados con el numeral **2** del resumen de agravios, la coalición impetrante señala lo siguiente:

Que la responsable realiza un incorrecto estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 137 contigua 1, 39 contigua 1, 140 contigua 2, 147 contigua 1, 226 contigua 1, 231 básica, 238 básica, 238 contigua 2, 241 contigua 1, 242 contigua 1, 242 contigua 2, 246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1, en la parte de la resolución que para tal efecto transcribe; por lo que adolece de la debida motivación y fundamentación al no exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que concluye que las casillas

controvertidas al instalarse después de las ocho horas, pudo tener alguna causa justificada; sin embargo, aduce la coalición enjuiciante, que no se expone en la resolución controvertida en qué consisten esas causas justificadas.

Asimismo refiere, que la responsable afirma que lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues resulta indispensable la instalación de la casilla; empero, en el juicio de inconformidad se hizo notar como una irregularidad grave, el retardo injustificado del inicio de la recepción de la votación, ya que los datos de la hora asentada en la parte de instalación de casilla en el acta de jornada electoral, muestra que a esa hora se presentaron en la casilla respectiva, los funcionarios para iniciar con el armado y preparación de las actividades tendentes a la instalación de la misma, para estar en condiciones de recibir la votación.

Lo anterior indica, que la responsable se apartó del principio de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, puesto que no demuestra, de que forma, la irregularidad denunciada no constituye la actualización de la causal invocada prevista en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que aduzca la inexacta aplicación de los referidos preceptos; además de la falta de exhaustividad porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio integral del cuadro que presentó la enjuiciante, en donde demuestra la determinancia de las irregularidades invocadas.

Adicionalmente, expone que en términos del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes de las ocho horas del día de la elección, los funcionarios receptores de la votación se presentan al lugar de ubicación de la casilla; y a esa hora en presencia de los representantes de los partidos políticos que hayan acudido, se procede a la instalación, y de forma inmediata, se hace el levantamiento, llenado y firmado del acta de jornada electoral; por consiguiente, en el apartado de instalación de la casilla de dicho documento, obligadamente se hace constar el lugar, fecha y hora en

que se inició el acta de instalación; conforme a lo anterior, se debe tener por probado la hora de instalación de las casillas impugnadas; de ahí que refiera, que no es exacto que se aduzca que la instalación ocurrió antes y que la hora asentada en las actas de jornada electoral corresponda a la hora en que inició la votación.

Expone, que tener por válida esta última afirmación sería darle un valor, así como establecer una verdad jurídica en base a una presunción subjetiva de la responsable, razón por la cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, y al efecto señala, que inserta en su demanda un cuadro que demuestra la determinancia de las irregularidades aducidas.

Por su parte, el Tribunal responsable al abordar el estudio del tópico en cuestión, sostuvo lo siguiente:

- Que la demandante invocó el motivo de nulidad de votación en las casillas 0137 contigua 1, 0139 contigua 1, 0140 contigua 2, 0147 contigua 1, 0226 contigua 1, 0231 básica, 0238 básica, 0238 contigua 2, 0241 contigua 1, 0242 contigua 1, 0242 contigua 2, 0246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1.

- Que para tener por actualizada esta causal de nulidad de votación, era necesario que se demostraran plenamente los siguientes elementos:

1. La actividad consistente en la "recepción de la votación"; esto es, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto en el que, básicamente, los electores ejercen su derecho a sufragar en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Desde este punto de vista, debe considerarse que, según lo prevé el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren; una vez hecho lo anterior, se iniciará el llenado del acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ese sentido, se podrá iniciar la recepción de la votación hasta que esté instalada la casilla con los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla. De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde concluyó la diferencia entre uno y otro acto, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos hechos.

2. Que ésta se lleve a cabo en una referencia temporal, en día y hora distintos a los previstos legalmente para la celebración de la elección; esto es, “día y hora de la elección” es el período que va, en principio, de las ocho a las dieciocho horas del trece de noviembre del año en curso; en este caso, en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello, en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla, como la recepción de los sufragios. Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que, en este segundo, se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero que se entiende, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que se llevará a cabo inmediatamente después de integrada la mesa directiva e instalada la casilla y una condición que lo limita, que es el cierre, esto es, la fecha válida para la elección es una y el tiempo en que se recibe, en principio, puede ocurrir en el comprendido en dicha fecha, siempre y cuando lógicamente suceda a la instalación.

- Que desde luego, habría de acreditarse que el acto de recepción de la votación

se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior, o el cierre anterior o posterior de la casilla.

- Que a fin de estudiar cada una de las casillas en que se invocaba la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, debían tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a instalación y cierre, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y los incidentes acontecidos, documentos de carácter públicos conforme al artículo 16, fracción I, con pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

- Que en el caso, la coalición actora hacía valer la nulidad de la votación recibida en 14 casillas, por la causal que se ha reseñado, al considerar que se instalaron en un horario diverso al establecido en la normativa electoral, y que se perdió tiempo en la recepción de los sufragios, circunstancia que, desde su punto de vista, fue determinante para el resultado de la votación, ya que se impidió a diversos ciudadanos emitir su sufragio, concretamente a los que se presentaron desde las ocho horas. Al respecto, se insertó el esquema que en su demanda hace valer la coalición actora, con los datos que estimó necesarios para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó y que se analiza:

Municipio	Casilla	Instalación	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Votación Total	Tiempo de la Jornada/min	Tiempo de retraso en minutos	Electores por minuto	Votación impedida
Aquila	0137 C1	09:15	18	461	525	75	0.88	65.86
Aquila	0139 C1	09:09	31	427	531	69	0.80	55.49
Aquila	0140 C2	9:49	25	357	551	109	0.65	70.62
Aquila	0147 C1	09:05	27	386	535	65	0.72	46.90
Coahuayana	0226 C1	09:22	33	349	520	82	0.67	55.03
Coahuayana	0231 B	09:03	10	235	537	63	0.44	27.57
Coalcomán	0238 B	08:45	17	260	555	45	0.47	21.08
Coalcomán	0238 C2	08:45	15	278	555	45	0.50	22.54
Coalcomán	0241 C1	08:45	2	274	555	45	0.49	22.22
Coalcomán	0242 C1	08:53	28	339	555	53	0.61	32.37
Coalcomán	0242 C2	08:35	21	339	565	35	0.60	21.00
Coalcomán	0246 B	09:00	41	372	540	60	0.69	41.33

Municipio	Casilla	Instalación	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Votación Total	Tiempo de la Jornada/min	Tiempo de retraso en minutos	Electores por minuto	Votación impedida
Tepalcatepec	1983 B	08:35	7	373	565	35	0.66	23.11
Tepalcatepec	1984 C1	09:05	17	332	535	65	0.62	40.34
		Total	292					545.45

- Que era infundado el agravio, porque el planteamiento de la accionante para sustentar su impugnación, dados los hechos que resalta en el cuadro ilustrativo a que se hace mención, descansa en que las casillas cuya nulidad se solicita se instalaron después del horario establecido por la normativa electoral, y que ello resultó determinante para la votación recibida entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual no está acreditado en autos.

- Que debía tenerse en consideración, que el hecho de que las casillas controvertidas se instalaron o abrieron después de la ocho de la mañana del día de la jornada electoral, pudo tener alguna causa justificada, lo cual no está argumentado en esa forma por la coalición actora, no obstante que se encontraba compelida a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de la instalación o apertura de una casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la norma aplicable, para estar en aptitud de determinar si los hechos aducidos configuran la causa de nulidad.

- Que en base a todo lo dicho, consideró que no le asistía razón a la coalición actora al estimar que desde las ocho horas del día de la elección se debía, estrictamente, recibir la votación, ya que como ha quedado mencionado en líneas precedentes, el inicio de la votación se da hasta que la casilla haya quedado instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento para ello prevé: la llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral; asimismo, se deben armar las urnas e iniciar el llenado del acta de jornada electoral, también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos éstos recuenten las boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que

dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.

- Este estado de cosas, incluso, es lo ordinario, que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada, invocando como hecho notorio, que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora determinada para el inicio de la votación, sino de instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

- Por lo que, no se consideraba una irregularidad que actualizará la respectiva causal de nulidad lo hecho valer por la inconforme, puesto que, además, en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que dificultaran la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

- Que en el ejercicio esquemático propuesto por la impugnante, se trataba de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, es mayor a la diferencia de sufragios existentes entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa. No obstante, desestima su afirmación, porque de las actas de jornada electoral, se puede constatar con facilidad, que se señaló expresamente que no hubo incidentes en la instalación de las referidas casillas, que evidenciaran que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de la misma y que, mientras ésta se llevó a cabo, se hubieren retirado sin ejercer su derecho de votar.

- Que en definitiva, sólo en la hipótesis de que no se instale en forma injustificada, o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación; razones por las que estimó el Tribunal responsable, no procedía declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, como lo pretendía la coalición accionante.

Una vez establecido lo anterior, el agravio relacionado con que la resolución que controvierte, adolece de la debida motivación y fundamentación, al no expresar las razones suficientes y adecuadas para justificar sus afirmaciones, relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las catorce casillas de mérito, ya que en su estima, sin exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsable concluye que las casillas controvertidas al instalarse después de las ocho horas pudo tener alguna causa justificada; sin embargo, no se expone en la resolución controvertida en qué consisten esas causas justificadas, se estima **infundado** por lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior la Tesis I. 4o. P. 56 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que se lee:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y

adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Asimismo, la carencia de fundamentación y motivación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el o los preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, por lo que se trata de una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, tomo

XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Precisado lo anterior, en la resolución reclamada, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal responsable motiva y fundamenta de forma adecuada el fallo reclamado, al expresar diversas eventualidades que acontecen el día de los comicios por medio de las cuales, las casillas se pueden instalar después de las ocho de la mañana.

En efecto, en el apartado conducente del fallo impugnado, el órgano jurisdiccional responsable, sustentó lo siguiente:

a. Que el inicio de la votación se da hasta que la casilla quede instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento para ello prevé: la llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral; asimismo, se deben armar las urnas e iniciar el llenado del acta de jornada electoral; también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos éstos recuenten las boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.

b. Que además, es lo ordinario, que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada, invocando como hecho notorio, que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora determinada para el inicio de la votación, sino de instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

c. Que aunado a lo expuesto, en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que dificultaran la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

De lo anterior, se colige que contrario a lo expuesto por la coalición recurrente, el Tribunal responsable, sí hizo alusión a diversas eventualidades por las cuales se puede rezagar el inicio de la recepción de la votación recibida en casilla, estableciendo circunstancias que se pueden presentar, a efecto de cumplir con dicha finalidad, mismas que han sido detalladas en los incisos anteriores; aunado a que hizo referencia a lo establecido por el artículo 163 del código comicial de la materia, aludiendo incluso al extremo establecido en el precepto de mérito, en el sentido de que pudiera ser hasta las doce horas en que se pueda instalar una casilla como una circunstancia extraordinaria prevista por el legislador; por lo que no le asiste la razón al actor.

En este sentido, del precepto en cuestión, se desprende que de no instalarse la casilla, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

- I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como presidente, secretario o escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes, instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;
- II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;
- III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren formados

para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

De todo lo expuesto, se hace evidente que contrario a lo sustentado por la coalición actora, la responsable no fue omisa en referir las causas justificadas por las cuales, las casillas se pueden instalar después de las ocho horas, puesto que si bien no hizo alusión en su totalidad a las hipótesis en referencia, al señalar al precepto aludido, de él, se desprenden las variables que pueden acontecer para tal efecto.

Por lo que respecta al disenso relacionado con la falta de exhaustividad, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio integral del cuadro que presentó la enjuiciante, en donde demuestra la determinancia de las irregularidades invocadas en relación con las catorce casillas impugnadas, esta Sala Regional considera **infundado** el aserto, por lo siguiente:

En primer término, se destaca una diferencia en un rubro del cuadro que propone el actor en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con la "*Hora de inicio de la votación*"; rubro que no fue sometido a la potestad del órgano jurisdiccional a efecto de que el mismo fuera valorado por el *aquo*; es decir, en la instancia natural, la coalición actora trató de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, era mayor a la

diferencia de sufragios existentes entre quien obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa, tomando como referente precisamente la hora en que supuestamente se instalaron los centros de votación; pero en ningún momento, hizo alusión a un apartado del que se desprendiera la hora en que comenzó supuestamente a recibirse la votación en las casillas controvertidas; de ahí que no sea dable que el actor pretenda introducir ante esta instancia constitucional, mayores elementos a los valorados por el Tribunal responsable.

Con independencia de ello, se destaca que de los elementos que obran en los autos que integran el expediente de marras, no se desprenden datos que corroboren sus afirmaciones, ya que de los formatos de las actas de la jornada electoral, sólo se desprende el apartado de la hora en que inicia la instalación de las casillas; mas no así, el del inicio de la votación; lo que tampoco se desprende de las actas de escrutinio y cómputo, ni de las hojas de incidentes, ni de cualquier otro elemento; por lo tanto, no existe elemento de prueba alguno, a través del cual se acrediten las afirmaciones del impetrante; por ende, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar un estudio integral del cuadro que presentó la enjuiciante, en donde supuestamente demuestra la determinancia de las irregularidades invocadas y mas aún, porque el Tribunal responsable de forma adecuada, determinó que no existieron elementos de convicción de los que se desprendiera que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de las casillas y que, mientras eso se llevo a cabo, se hubieran retirado sin ejercer su derecho al voto; por lo que sólo en la hipótesis de que no se instale la casilla en forma injustificada o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación; lo que en estima de esta Sala Regional es correcto.

En efecto, el supuesto de nulidad en estudio tiene como finalidad proteger el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio en aras de garantizar la participación en la renovación de los órganos de elección

popular; por lo que tal derecho, se lesiona cuando sin que mediara causa justificada, el día de la jornada electoral, se impida a los ciudadanos la emisión de su voto; por lo que se tiene que considerar el número total de ciudadanos a los que se haya impedido votar.

Ahora bien, a los ciudadanos se les puede impedir el ejercicio de su derecho de voto en tres supuestos:

- a) Cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificadamente e irreparablemente la posibilidad de votar;
- b) Cuando dadas las dieciocho horas aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y
- c) Cuando las casillas se cierren antes de las dieciocho horas, sin causa justificada.

Lo que en la especie no aconteció, de ahí que se estime adecuado el proceder del tribunal responsable.

Por lo que respecta a las afirmaciones de la responsable, en el sentido de que lo normal es que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues resulta indispensable la instalación de la casilla; afirma que en el juicio de inconformidad se hizo notar como una irregularidad grave, consistente en el retardo injustificado del inicio de la recepción de la votación, ya que los datos de la hora asentada en la parte de instalación de casilla en el acta de jornada electoral, indica que a esa hora se presentaron en la casilla respectiva, los funcionarios para iniciar con el armado y preparación de las actividades tendentes a la instalación de la misma para estar en condiciones de recibir la votación; aunado a que conforme con el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes de las ocho horas del día de la elección, los funcionarios receptores de la votación se presentan al lugar de ubicación de la casilla; y a esa hora, en presencia de los representantes de los partidos políticos que hayan acudido, se procede a la instalación, y de forma inmediata, se hace el levantamiento, llenado y firmado del acta de jornada electoral; por consiguiente, en el apartado de instalación de la casilla de dicho

documento, obligadamente se hace constar el lugar, fecha y hora en que se inició el acta de instalación; conforme a lo anterior, se debe tener por probado la hora de instalación de las casillas impugnadas; de ahí que refiera no es exacto que se aduzca que la instalación ocurrió antes y que la hora asentada en las actas de jornada electoral corresponda a la hora en que inició la votación; tales motivos de disenso son **inoperantes**, en razón de lo que a continuación se expone.

La coalición impetrante es omisa en controvertir las razones sustentadas por la responsable, por medio de las cuales estimó que en el caso concreto, no se estaba ante un retardo injustificado en la apertura de las casillas, aunado a que la hora señalada en las actas de la jornada electoral como de instalación de las casillas, se debía tener como la hora de inicio de recepción de la votación; razones que son del tenor siguiente:

- El inicio de la votación se da hasta que la casilla haya quedado instalada, acto que lleva en sí tiempo, en tanto que el procedimiento para ello prevé: la llegada de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos al lugar en que se ubicará la casilla, quienes verificarán que existe la documentación y material electoral; asimismo, se deben armar las urnas e iniciar el llenado del acta de jornada electoral, también existe la posibilidad de que a petición de los representantes de partidos políticos, éstos recuenten las boletas recibidas e incluso las firmen, actos que requieren de tiempo para su ejecución y que justifican que la votación sea recibida con posterioridad a las ocho horas, sin que se advierta como una irregularidad que dé lugar a la invalidación de la votación recibida en la casilla.
- Que es lo ordinario, que la votación inicie con posterioridad a las ocho horas, pues es indispensable la instalación de la casilla para comenzar a recibir los sufragios y, por disposición legal, las casillas no podrán instalarse en ningún caso antes de la hora indicada, invocando como hecho notorio, que en la generalidad de las actas de jornada electoral de las casillas que integran el distrito, se observa que lo regular es que se asiente en el rubro de hora de instalación de la casilla, en promedio, las ocho horas cuarenta minutos, siendo que algunas quedaron instaladas antes y otras casillas después, lo que demuestra

que se trató de una situación ordinaria, haciendo énfasis en que la normativa en la materia no establece una hora determinada para el inicio de la votación, sino de instalación de la casilla y lo que ello demore, circunstancias que determinarán la hora de inicio de la votación.

- Que, además, en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevén diversas circunstancias por las que las casillas pueden llegar a instalarse a las once e, incluso, hasta las doce horas del día, siendo que aún en tal situación extraordinaria, prevista por el legislador, que en un rango de razonabilidad trató de anticipar las posibilidades que dificultaran la instalación de la casilla, permitió que se instalaran las casillas y se llevara a cabo la recepción de la votación, sin sanción alguna.

- Que en el ejercicio esquemático propuesto por la impugnante, se trataba de evidenciar que el número de votos que pudieron recibirse entre las ocho horas y las horas concretas en que quedaron instaladas las casillas, es mayor a la diferencia de sufragios existentes entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la actora, que se ubicó en el segundo sitio en la elección de diputados de mayoría relativa. No obstante, desestima su afirmación, porque de las actas de jornada electoral, se puede constatar con facilidad, que se señaló expresamente que no hubo incidentes en la instalación de las referidas casillas, que evidenciaran que se obstaculizó o impidió la votación o que existiera un grupo de electores esperando la instalación de la misma y que, mientras ésta se llevó a cabo, se hubieren retirado sin ejercer su derecho de votar.

- Que en definitiva, sólo en la hipótesis de que no se instale en forma injustificada, o se retarde la instalación sin causa legal que lo amerite, o se impida u obstaculice la votación de manera intencional, podría constituirse una irregularidad susceptible de ser valorada como causal de nulidad de la votación; razones por las que estimó el Tribunal responsable, no procedía declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, como lo pretendía la coalición accionante.

Una vez establecido lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante**, puesto que el impetrante lejos de controvertir las razones por medio de las cuales la responsable

concluyó entre otras cosas, que no se estaba ante un retardo injustificado en la apertura de las casillas, aunado a que la hora señalada en las actas de la jornada electoral como de instalación de las casillas, se debía tener como la hora de inicio de recepción de la votación, se limita a referir ante esta Sala Regional que en el juicio de inconformidad se hizo notar como una irregularidad grave, el retardo injustificado del inicio de la recepción de la votación, ya que los datos de la hora asentada en la parte de instalación de casilla en el acta de jornada electoral, indica que a esa hora se presentaron en la casilla respectiva, los funcionarios para iniciar con el armado y preparación de las actividades tendentes a la instalación de la misma para estar en condiciones de recibir la votación y que no es exacto que se aduzca que la instalación ocurrió antes y que la hora asentada en las actas de jornada electoral corresponda a la hora en que inició la votación.

En efecto, de un comparativo entre los motivos de disenso materia de este análisis y las consideraciones medulares de la responsable antes sintetizadas, se colige que dichos argumentos no combaten ni desvirtúan de forma alguna, las consideraciones del Tribunal local responsable, que tuvieron como finalidad desestimar los agravios planteados en la instancia de origen a efecto de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 137 contigua 1, 39 contigua 1, 140 contigua 2, 147 contigua 1, 226 contigua 1, 231 básica, 238 básica, 238 contigua 2, 241 contigua 1, 242 contigua 1, 242 contigua 2, 246 básica, 1983 básica y 1984 contigua 1.

Así, los argumentos carentes de contenido tendentes a desvirtuar las consideraciones en que la autoridad responsable apoyó el sentido de su resolución, no se pueden considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la responsable que resolvió el juicio de inconformidad, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión. Por lo que, si los conceptos de agravio expresados por la coalición actora no controvierten los referidos razonamientos vertidos en la resolución que se impugna, mediante los cuales concluyó entre otras cosas, que no se estaba ante un retardo injustificado en la apertura de las casillas, aunado a que la hora señalada en las actas de la jornada electoral como de instalación de las

casillas, se debía tener como la hora de inicio de recepción de la votación; y por el contrario, solamente se limitó a realizar afirmaciones genéricas, carentes de sustentos lógico-jurídicos, entonces, resulta inconcuso que éstas no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada y, como se adelantó, deben declararse **inoperantes**.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco Votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez."

Asimismo, encuentran orientadores al igual que la jurisprudencia antes citada, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación, a continuación se señalan:

"No. Registro: 205,278

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Abril de 1995

Tesis: V.2o. J/1

Página: 70

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 1217

Tesis: IV.3º.A. j/3

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.”

3. Finalmente la coalición actora, expone que la resolución que controvierte viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución General de la República, por la inexacta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que la responsable no atendió de forma exhaustiva el motivo de inconformidad planteado respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas 198 contigua 2, 231 contigua 1, 256 básica y 399 extraordinaria 1; y por ende, la valoración y estudio de la causal invocada es insuficiente, porque la responsable de manera superficial y a la ligera determina que las irregularidades invocadas desaparecieron al haberse desarrollado el recuento total de votos en el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, por virtud de que las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, actas de clausura y remisión de los paquetes electorales fueron sustituidas por las levantadas por el citado consejo distrital; sin embargo refiere el enjuiciante, ello carece de motivación y fundamentación, puesto que viola el principio de certeza; y por ende, la causal invocada debe

producir la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas porque no se demostró que los ciudadanos autorizados por la autoridad electoral administrativa hubieran desempeñado el cargo, y sí, por el contrario se advierte, que personas no autorizadas desempeñaron el referido cargo en las casillas impugnadas.

Los motivos de disenso devienen **infundados** porque la falta de exhaustividad, valoración y estudio insuficiente de la causal invocada, la centra en el hecho de que el tribunal responsable determina que las irregularidades invocadas desaparecieron al haberse desarrollado el recuento total de votos ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, por virtud de que la documentación electoral atinente fueron sustituidas por las levantadas en el citado consejo distrital; sin embargo, los argumentos de la actora son inexactos, pues dicha afirmación de la responsable fue en el sentido de que únicamente las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el consejo distrital correspondiente, no se tomarían en cuenta para verificar la certeza de la afirmación de la actora.

En efecto, el tribunal responsable señaló que la parte actora sostenía que de las actas de escrutinio y cómputo no se desprendía que los ciudadanos designados previamente, hubieran recibido la votación; al respecto, la enjuiciada expuso que resultaba pertinente señalar que dichas documentales fueron sustituidas por las actas elaboradas con motivo del recuento de votos llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en donde no intervinieron los funcionarios de casilla; lo anterior refiere, explica el por qué no era dable tomar en consideración estos últimos documentos para verificar la certeza de la afirmación de la actora.

De lo anterior se advierte, lo inexacto de la afirmación de la parte actora, pues el argumento expuesto por el tribunal responsable no se emitió para desestimar tajantemente la causal invocada en el juicio de inconformidad, sino únicamente para no tomar en consideración en el estudio de la causal de mérito, las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el consejo distrital respectivo, por virtud de que con éstas no se podía verificar las afirmaciones vertidas por la entonces

actora.

Además, en el estudio de la causal de mérito, el tribunal responsable sustancialmente razona lo siguiente:

- Que previo a examinar las inconformidades formuladas por la entonces coalición actora, convenía destacar que en términos de los artículos 135 y 136 del Código Electoral, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, los cuales se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, surgidos de un procedimiento de insaculación de ciudadanos que posteriormente son capacitados para el desempeño de sus funciones.

- Que la causal de nulidad en estudio, se entendería actualizada cuando se acreditara que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley.

- Asimismo refiere, que para actualizar la causal de mérito, era necesario que los ciudadanos que sustituyeran a los funcionarios, se encontraran inscritos en la lista nominal de electores, en conformidad con la tesis relevante de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

- En ese sentido, expone, que respecto de las casillas 0231 contigua 1, 0256 básica, 0198 contigua 2 y 0399 extraordinaria 1, la coalición demandante en ningún momento afirmó categóricamente que fueran otras personas las que llevaron a cabo la recepción de la votación.

- Lo anterior, porque del análisis de los argumentos expresados por la coalición inconforme no se advertía aseveración alguna en la que se sostuviera que la votación fue recibida por personas que no estaban en el encarte respectivo, es decir, no se precisó quiénes, en su concepto, actuaron en las mesas directivas de las referidas casillas, pese a que no se encontraban autorizados legalmente para ello, lo cual impidió a la responsable llevar a cabo un estudio particular en ese sentido, para saber si el ciudadano que, en todo caso, se decía sustituyó al

funcionario designado por la autoridad electoral competente, lo hizo de manera justificada y si se cubrían los requisitos legales de sustitución; sin embargo expuso la responsable, que el argumento de la impetrante era que no había certeza de que los designados hayan sido los receptores de la votación, pero que no daba la razón de esa supuesta irregularidad.

- Que de la revisión que efectuó a las actas de jornada electoral, actas de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, así como las hojas de incidentes de las casillas impugnadas 231 contigua 1, 256 básica, 198 contigua 2 y 399 extraordinaria 1, arribó a lo siguiente.

- En cuanto a la casilla 231 contigua 1, de las actas y en la hoja de incidentes, advirtió que quienes fungieron como presidente y secretario no asentaron su nombre, sino únicamente su firma, sin que de ellas pudiera desprenderse alguna circunstancia relativa al nombre de alguna persona; similar situación ocurrió con la casilla 256 básica, en que el presidente y el escrutador dejaron de anotar sus nombres, constando exclusivamente sus firmas en el acta de clausura de casilla. En cuanto a la casilla 198 contigua 2, señaló, que el presidente y el secretario de la mesa directiva escribieron sus nombres, no así el escrutador, quien únicamente firmó las actas y hoja de incidentes respectivas, pero no asentó su nombre; asimismo, los funcionarios de casilla de la 399 extraordinaria 1, solamente estamparon su firma en la documentación electoral.

- De lo anteriormente verificado, expone el tribunal responsable, que no se encontraba acreditado que la recepción de los sufragios se llevó a cabo por personas distintas de las autorizadas en el encarte, ya que los nombres mencionados por la coalición actora coinciden con los datos de los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, por lo que el hecho de que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no hubieran asentado sus nombres en las actas electorales, estampando solamente las respectivas firmas, no implicaba que se tratara de ciudadanos diversos a los autorizados previamente para actuar como integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, en todo caso, se presumía que fueron éstos los legalmente permitidos para recibir los votos el día de la jornada electoral, salvo prueba en contrario, ello en atención al principio ontológico de que lo ordinario se presumía y lo extraordinario debía probarse.

-En ese contexto, refiere, que en los casos analizados, se partía de la presunción de que los ciudadanos designados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla fueron quienes actuaron en la jornada electoral, porque eso era lo ordinario.

- Asimismo razona, que la coalición impugnante no mencionó que hubiera habido sustitución de funcionarios en la casilla en cuestión, mucho menos precisó quiénes sustituyeron a los ciudadanos designados previamente por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, en ninguna de las hojas de incidentes de cada una de las cuatro casillas cuestionadas se hizo constar evento alguno al respecto, e incluso aduce, que no hubo incidentes en la instalación de las casillas atinentes.

- Las anteriores consideraciones, la arribaron a tomar la determinación de que al no estar demostrado el extremo pretendido por la entonces enjuiciante era por lo que se desestimaba la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, los anteriores argumentos vertidos por el tribunal responsable para justificar el por qué no se actualizaba la causal de nulidad invocada por la accionante, en la presente instancia federal no se encuentran controvertidos; razón por la cual se estima, que éstos deben mantenerse firmes, y en consecuencia, el sentido del fallo debe seguir surtiendo sus efectos respecto del tópico en comento.

En ese orden de ideas, es por lo que los argumentos expuestos en este apartado devienen **infundados**.

B. Análisis de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, por lo que hace a los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto parte integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”, se estiman **inoperantes**, en virtud de que su pretensión esencial es que se revoque la anulación de la votación recibida en las casillas 203 Básica, 203 Contigua 1 y 399 Básica, decretada en la resolución controvertida, a fin de conservar el triunfo en la contienda electoral celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil once, en el distrito electoral número 21 con cabecera en Coalcomán,

Michoacán.

Lo inoperante deriva porque como ha quedado razonado en apartados anteriores, los motivos de disenso formulados por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, resultaron improcedentes para modificar el cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución controvertida; lo que de suyo genera que la fórmula de candidatos al cargo de diputado local por el distrito electoral 21 de la citada entidad federativa, propuesta por la coalición “Michoacán Nos Une”, de la cual forma parte el ahora actor, siga conservando el triunfo, y por ende, continúe firme el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa expedidas a su favor por el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Coalcomán, Michoacán.

Lo anterior, no le irroga perjuicio alguno al incoante, puesto que, con independencia de que le asista o no la razón; lo cierto es, que al confirmarse la sentencia impugnada, el cómputo recompuesto en ésta permanece firme, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa expedidas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Michoacán Nos Une” de la cual forma parte el actor, y por consecuencia lógica dicha coalición no participa en la asignación de cargos de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en dicha contienda; de ahí que, deriven **inoperantes** los agravios en comento.

Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala Regional que diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionadas con los cómputos distritales de la elección de diputados locales fueron impugnadas ante esta Sala Regional, entre ellas, las relativas a Jacona y Los Reyes, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyas resoluciones una vez que hayan quedado firmes pueden repercutir en el cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional, lo que de suyo generaría que se revisara la asignación por ese principio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Michoacán; sin embargo, esa situación al no ser materia de la presente litis, no se formula pronunciamiento alguno.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por las partes inconformes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veinte de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-121/2011 al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-120/2011, por ser éste el más antiguo.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el veinte de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**